

699
Juj



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ANALISIS JURIDICO DEL ART. 99 DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
CARLOTA VELINA SEGURA RAMIREZ



ASESOR: DR. CARLOS J. M. DAZA GOMEZ



MEXICO, D. F.

1997.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Ciudad Universitaria a 19 del mes de Septiembre de 1997.

C. DR. RAÚL CARRANCÁ Y RIVAS
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL
PRESENTE

Por éste conducto me permito dirigirme a usted, para comunicarle que la C. **CARLOTA VELINA SEGURA RAMÍREZ**, ha concluido la elaboración del trabajo de investigación denominado "ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS." con número de cuenta 7643080-8, mismo que fue registrado en el seminario a su digno cargo y para lo cual fui designado asesor en la elaboración de dicha tesis.

Deseo manifestar que después de haber revisado el trabajo de referencia considero que el mismo reúne satisfactoriamente los requisitos que el reglamento exige para los de su tipo, por lo que me es grato enviarlo con mi voto aprobatorio solicitando que en el caso de no existir inconveniente, tenga a bien autorizar su impresión.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"


DR. CARLOS DAZA GÓMEZ



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

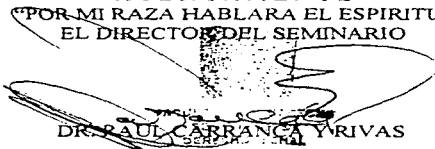
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

CD. Universitaria, a 23 de septiembre de 1997.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA UNAM.
P R E S E N T E .

LA C. CARLOTA VELINA SEGURA RAMIREZ, ha elaborado en este seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. CARLOS DAZA GOMEZ, su tesis profesional intitulada "ANALISIS JURIDICO DEL ART. 99 DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS", con el objeto de obtener el grado académico de licenciado en Derecho.

La alumna ha concluido su tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el art. 8 fracción V, del reglamento de seminarios para la tesis profesional, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académico.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

DR. PAUL CARRANZA Y RIVAS

A MIS PADRES:

***Sra. María Guadalupe Ramírez González
Sr. Enrique Segura Nava +
Gracias por todo
ya estoy cumpliendo.***

A MI ESPOSO:

***Lic. Alberto Rubalcava Ramírez
Con todo mi amor.***

A MIS HIJOS:

***Alberto Rubalcava Segura
Carlos Enrique Rubalcava Segura
Mis grandes tesoros.***

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
Y CON ESPECIAL CARIÑO A MI
FACULTAD DE DERECHO,
GRACIAS.**

EN ESPECIAL AL DR. RAÚL CARRANCÁ Y RIVAS

**AL DR. CARLOS DAZA GÓMEZ
A quien agradezco infinitamente la dirección
del presente trabajo.**

**A MIS MAESTROS
Gracias.**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE
QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS**

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.- EVOLUCIÓN LEGISLATIVA	
a) Código Penal de 1871	12
b) Código Penal de 1929.....	14
c) Código Penal de 1931	16
CAPÍTULO II.- TIPOS DE QUIEBRA	
a) Quiebra Fortuita	19
b) Quiebra Culpable.....	20
c) Quiebra Fraudulenta	25
d) Presupuestos para la Integración del Tipo Penal de --- Quiebra	38
CAPÍTULO III.- ESTUDIO DOGMÁTICO DE LA QUIEBRA FRAUDULENTA	
a) Conducta	61
b) Ausencia de Conducta	71
c) Tipicidad	74
d) Atipicidad	90
e) Antijuridicidad	95
f) Causas de Licitud	97
g) Culpabilidad	103
h) Inculpabilidad	107
CONCLUSIONES	112
BIBLIOGRAFÍA	116

INTRODUCCION

El Derecho Penal es sin duda, la expresión máxima del Derecho, la razón es sencilla, se distingue por ser el arma más eficaz del mundo jurídico para restablecer el orden cuando éste ha sido violentado por su creador: el hombre.

El Derecho Penal vive hoy momentos de gran intensidad, toda vez que la gran diversidad de criterios existentes en la materia, provocan conceptos diferentes y en ocasiones encontrados, respecto de un mismo tema; que se traducen en la necesidad de un constante análisis y dedicado estudio por parte del Abogado Penalista.

La presente investigación es un estudio global y generalizado del delito de quiebra fraudulenta desde el punto de vista del Derecho Penal, sin olvidar, desde luego, su concepción bajo el conocimiento del Derecho Mercantil, con todo lo que ello implica, es indudable que la figura jurídica en estudio conjuga conocimientos, presupuestos y conceptos comunes de ambas materias.

Siendo la quiebra un acto que lleva consigo una alteración en el mundo mercantil, la Ley ha considerado dichos actos para calificarlos de acuerdo a las circunstancias que se dieron para su realización, ya que se presentan situaciones de distinta naturaleza e importancia que rebasan, por mucho, el

campo de acción de la materia mercantil; dando lugar con esto a sanciones de carácter penal, en virtud de que se han ejecutado actos que producen la comisión de un delito, que la propia Ley castiga.

En el desarrollo del presente trabajo se ofrece un panorama generalizado de la evolución legislativa, que en materia de Quiebras ha tenido nuestro país, principalmente la comprendida en los diferentes Códigos Penales Mexicanos que han existido a través de nuestra historia legislativa.

Así mismo, se analizan de manera minuciosa los diferentes tipos de quiebras que reglamenta nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1942; se tratan específicamente sus conceptos, presupuestos y requisitos para declarársele a un comerciante impedido físicamente para hacer frente a sus obligaciones de pago con sus acreedores.

Por otra parte, también hacemos referencia a los presupuestos exigidos por la legislación penal para la integración del tipo penal correspondiente.

Finalmente, se realiza un estudio dogmático del delito de quiebra fraudulenta bajo la perspectiva del Derecho Penal, siendo esto la parte medular de la investigación. Para facilitar el estudio y comprensión de los temas, mediante una rápida localización de los elementos del tipo penal, se ha dividido su clasificación en diferentes subtemas.

CAPITULO PRIMERO EVOLUCIÓN LEGISLATIVA

Para expresar el estado del comerciante imposibilitado patrimonialmente para pagar sus deudas y el procedimiento judicial al cual se le somete, generalmente usamos las palabras quiebra o bancarrota. Estas expresiones y sus equivalentes en otros idiomas, en su acepción puramente jurídica, son una herencia de la época Imperial Española.

De esta manera, en las ferias españolas, principalmente en la famosa de Medina del Campo, acudían los comerciantes de las latitudes y ejercían su oficio, así como el de banqueros, se llamaban así por que iban de feria en feria con su mesa, y su banca. Y cuando un banquero sufría quebrantos en su negocio y quedaba imposibilitado para pagar, los funcionarios de la feria lo hacían romper públicamente y de manera infame, su banca sobre su mesa y quedaba el banquero imposibilitado legalmente para seguir actuando en la feria. De allí las expresiones de quiebra y bancarrota, que se extendieron a otros países europeos con la influencia del derecho español.¹

Aunque en los ordenamientos antiguos no encontramos una regularización sistemática de la quiebra, sí existe desde el derecho Chino y el derecho Babilónico (el famoso código de Hammurabi), disposiciones

¹ CERVANTES AHUMADA, Raúl. DERECHO DE QUIEBRAS. De, Herrero. México. 1990. p. 112.

relativas a los deudores que dejan de pagar sus respectivas deudas. Una Ley disponía "no entrará en la congregación de Jehová, el que fuere quebrado".

La Ley de las Doce Tablas disponía en una primera referencia, a la colectividad de los acreedores. De esta forma el deudor era tratado rigurosamente, por medio del procedimiento de la 'manus injectio' el acreedor, ponía la mano sobre su deudor, pronunciando una formula sacramental y lo llevaba consigo esclavizado. Si el deudor no pagaba ni se presentaba un fiador a garantizar la deuda, el acreedor lo podía mantener indefinidamente en esclavitud, o venderlo en el extranjero o matarlo.

Por otra parte, si eran varios los acreedores, podían dividirse entre ellos el cuerpo del deudor, en proporción a sus respectivos créditos; y no cometerían fraude si las porciones del cuerpo del deudor no resultare exactamente proporcionadas al importe de los créditos respectivos.²

Para atenuar el drástico procedimiento de la 'manus injectio', se permitió que, por medio del 'nexum', el deudor contratase voluntariamente con su acreedor y se entregase personalmente en garantía de su deuda, o constituyese en rehenes a uno o varios miembros de su familia.

El moderno derecho de quiebras, encuentra sus bases y sus antecedentes en los estatutos de las ciudades comerciales mas importantes de

² CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit., p. 20.

Italia y en las leyes españolas, dichos ordenamientos datan del siglo XIII. Los estatutos de Roma, Milán y Florencia, entre ellos, otorgaban moratorias a los deudores que sin su culpa no podían pagar sus deudas y atenuaban las penas por la morosidad.

En España, la influencia bárbara se refleja en el Fuero Juzgo del año 654 y el Fuero Real que permitían el apoderamiento del cuerpo deudor por parte de los acreedores, los que podían someterlo a la servidumbre; asimismo se le permitía al deudor liberarse de sus deudas, cediendo sus bienes a sus acreedores y sólo eran penados los deudores que no podían pagar lo debido.

La primera ley que uso la expresión de quiebra, fue decretada en Barcelona en 1229 y se refería a la quiebra de los banqueros, a los que, por haber quebrado, se les condenaba a no tener empleo alguno y a detenerseles y mantenerseles a pan y agua hasta que pagasen sus deudas.

En 1665, Don Francisco Salgado de Somoza publica el primer tratado de derechos de quiebras. En esta obra se encuentran de manera específica casi todos los problemas fundamentales del derecho de quiebra moderno y la influencia de ella se extendió por todos los países europeos. Por lo que podemos decir que nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1942, en lo que tiene de más meritorio está inspirada por el pensamiento de Salgado de Somoza.³

³ *Ibidem*, p. 25.

Por otra parte, en el año de 1737 son promulgadas las famosas Ordenanzas de Bilbao, que fueron un muy completo Código de Comercio, reguladoras de los problemas de la quiebra, cuyas normas se aplicaban exclusivamente a los comerciantes, y que para nuestra historia jurídica comercial tienen singular importancia, porque fueron en nuestra ley mercantil durante la Colonia vigentes, y siguieron así después de la Independencia hasta la promulgación del Código de Comercio de 1884.

Como nuestro sistema jurídico ha recibido, además de la influencias Italianas y Españolas, una influencia Francesa, es conveniente hacer una ligera referencia a la evolución del derecho francés de quiebras.

La mas antigua ley francesa sobre quiebras es la Ordenanza de Francisco I, de 1536; pero tanto esta ley, como las sucesivas Ordenanzas que se dictaron hasta Luis XIII tenían un carácter puramente penal. La famosa Ordenanza sobre el comercio de Luis XIV, sólo dedica trece artículos a las quiebras, manteniendo la pena de muerte a los fallidos.

El Código de Comercio de Napoleón, trató los problemas de las quiebras con mayor amplitud, bajo la influencia Italiana y Española; influencia que revirtieron posteriormente sobre las legislaciones de España e Italia.

En el caso de México, no existen datos muy claros respecto a los antecedentes de la quiebra. Normalmente los pueblos de la época llevaban un intercambio comercial instantáneo por trueque, no conociéndose en la época precortesiana, el crédito, ni en su forma mas rudimentaria, por lo que la influencia del derecho Indio es de difícil comprobación, mas es necesario reseñar algunos datos sobre la época.

Se tienen noticias de la existencia de un Código Penal de Netzahualcoyotl para Texcoco, y se estima que el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se destacan las de muerte y esclavitud, con la confiscación de pertenencias como son los bienes y la tierra, así también se aplico el destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta la prisión en cárcel, también existió la venganza y el talión, que eran permitidos por este Código.

Otros pueblos también aplicaban este tipo de penas, por ejemplo los tlaxcaltecas que imponían la pena de muerte con varias formas de aplicación, según el caso y que podía ser por ahorcamiento, decapitación, descuartizamiento o mutilación del pene del comerciante fallido, o bien la pérdida de la libertad.

Por otra parte, el pueblo Maya permitía la venganza privada, en la que el ofendido podía llegar a tener el derecho de esclavizar el reo, o incluso de darle muerte si el delito lo ameritaba.

En lo que respecta al delito de quiebra, nunca se legislo sobre él, y no existen antecedentes claros y precisos; esto se debe al primitivo intercambio comercial que no permitía especulación, ni riqueza alguna. Más esto no es de extrañarse, ya que la conquista entre sus múltiples resultados trajo como consecuencia que el derecho precortesiano fuera de nula influencia en la Colonia, y mas aún, en el derecho vigente.⁴

En la época colonial, que representó el transplante de las Instituciones políticas-españolas a territorio americano, siendo derecho vigente, tanto en lo principal como en lo accesorio. Esto no evitó que en esta época se crearan diversos ordenamientos jurídicos, que con el paso de pocos años llegaron a ser abundantes, terminando por regir las actividades y quehaceres humanos.

Esta abundancia de leyes se reflejo en las numerosas cédulas, instrucciones, ordenanzas, leyes de cortes, entre otras y dictadas con anterioridad a 1680, año en que se realizó y formulo la llamada 'recopilación de las leyes de los reinos de las indias', que se convirtieron en las más consultadas, en virtud que reflejaban la verdadera situación jurídica de la Colonia, que era muy diferente a la situación vivida en España.

A esta recopilación, se le doto de una fuerza obligatoria, convirtiéndola en el principal cuerpo de leyes de esta época.

⁴ CARRANCA Y TRUJILLO. Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO. "Parte General". Porrúa. México, 1986, p. 112 y 113.

En cuanto a la materia mercantil existen varios cuerpos de leyes que regulaban este ámbito, así como la responsabilidad en materia penal, entre las más importantes que fueron promulgadas por el Virreinato en 1783, y contenían disposiciones penales especiales. Entre sus sanciones se contaban la multa simple, mutilación de miembros o cualquier otra pena corporal aflictiva.

Los castigos impuestos como penas para pagar las infracciones cometidas tales como ahorcar, quemar, descuartizar, cortar las manos y exhibirlas eran habituales en el México Colonial, aplicándose según la raza, condición social, y conforme a las circunstancias de tiempo y lugar de la ejecución del delito.

En lo que respecta al delito de quiebra, se inició su regulación por los años de 1737-1740, lapso en que comenzaron a regir en la Colonia, los Ordenanzas de Bilbao de forma supletoria, en respuesta a la deficiente regulación en este campo de las leyes de la Colonia. Como ya se menciono, este cuerpo de leyes tuvo gran importancia en materia de quiebra, así como de las penas que se imponían a los fallidos, que eran más benevolentes de las existentes en las leyes de la nueva España.

Finalmente es necesario mencionar, que la ausencia de una legislación penal referente a la quiebra en la Colonia hasta antes de 1737, se debió a ciertos factores como son:

a) Los primeros colonizadores fueron personas con espíritu aventurero, con cuentas pendientes con la ley, así como misioneros, traficantes, artesanos y muy pocos comerciantes.

b) Durante el primer siglo, el comercio dependió totalmente de España, importándose la mayor parte de los artículos, y exportándose plata, oro, minerales y objetos preciosos del nuevo mundo.

c) Cuando hubo un buen nivel de vida y comercial en la nueva España, y surgía la ruina de un comerciante de origen español siempre existían mecanismos para que el presunto fallido se recuperara o en última instancia no llegara a la infamia, y no sucedía así con los comerciantes no españoles, que inmediatamente eran sentenciados y castigados.

En otro orden de ideas, al consumarse la Independencia de México, las principales leyes eran la Recopilación de Indias, las Ordenanzas de Minería, de Gremios, la Novísima Recopilación las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao que fueron el Código Mercantil en los primeros años del México independiente.

Fue natural, que el nuevo Estado nacido con la independencia política se interesara primeramente por legislar en materia constitucional y administrativa y dejar para después, la elaboración de leyes penales y mercantiles.

Fue hasta la segunda mitad del siglo XIX, cuando por vez primera se legisla sobre los primeros Códigos penales y mercantiles mexicanos, que dieron una confiable reglamentación jurídica y acorde a las necesidades de crecimiento de la nueva nación.

Asimismo, tenemos que dentro de la primeras legislaciones en materia penal, existen los Códigos Penales Mexicanos, que tienen sus bases en la Constitución de 1857, poniéndose fin a la anarquía legislativa.

Establecido el régimen político federal, van surgiendo tantos códigos penales, como estados integran la federación.

Al estado de Veracruz en 1835, le correspondió promulgar la primera legislación penal en México, y seguido a América Independiente. Esta ley fue sancionada el 28 de abril de 1835, y deroga en 1856 cuando entró en vigor el segundo código penal de este estado, aunque antes, en los años de 1850, se elaboró un proyecto que nunca fue promulgado.

En cuanto a la quiebra, los tres códigos penales de Veracruz, no se ocupan de ella como delito y declaran únicamente, que los reos de quiebra o bancarota serán castigados con arreglo a las leyes vigentes, o que en adelante establecerá el Congreso General; en otras palabras, remitía directamente a la legislación mercantil.

En el orden federal, la historia de la legislación penal mexicana para el Distrito y Territorios Federales conoce tres códigos: el de 1871, el de 1929 y el de 1931. Por lo tanto, no fue sino hasta el Código Penal de 1871, cuando se legisla por primera vez el delito de quiebra.⁵

A) CÓDIGO PENAL DE 1871.

El primer momento histórico de la codificación penal federal se inicia con este Código, también llamado "Código Martínez de Castro" o "Código Juárez", que se expide bajo el Gobierno de Don Benito Juárez, promulgándose el 7 de diciembre de 1871, para comenzar a regir a partir del 1o. de abril de 1872.

Esta ley tomo como ejemplo, el Código Penal Español de 1870, se compone de 1151 artículos, siendo una legislación correctamente redactada y en donde los tipos alcanzan, a veces irrefragable justicia.

La fundamentación clásica del Código es clara, conjuga la justicia absoluta y la utilidad social. Establece como base de la responsabilidad penal, la moral fundada en el libre albedrío la inteligencia y la voluntad.

Cataloga rigurosamente las atenuantes y las agravantes, dándoles valor progresivo matemático.

⁵ LEYES PENALES MEXICANAS, T. I. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1979, pp. 100, 175 y 260.

La pena se caracteriza por ser aflictiva y tiene carácter retributivo, aceptándose la pena de muerte.

En cuanto al delito de Quiebra Fraudulenta, se regula en el libro tercero, título primero, capítulo VI, del artículo 434 al 441, el capítulo se divide en tres partes, definición y penalidad del delito, complicidad y acción para perseguir el delito.

El Código distingue tres grados de quiebra fraudulenta:

- a) El primero comprende a los comerciantes alzados, con una pena de 5 a 10 años de prisión;
- b) El segundo comprende a los que ocultan o enajenan fraudulentamente sus bienes, que tienen una penalidad de 3 a 6 años de prisión; y por último.
- c) Se encuentran todos los demás casos que no contemplan los grados anteriores, con la penalidad de 2 a 5 años de prisión.

Como puede apreciarse, sigue siendo la categoría de los quebrados "alzados" la considerada de mayor peligrosidad por la intención dolosa con la que actúan los fallidos, por tener las penas de más rigor.

Conforme al artículo 437, los fallidos de los tres grados anteriores, quedaban inhabilitados para ejercer la profesión de comerciante, existiendo la

posibilidad de suspenderlos en sus derechos civiles, con la excepción de administrar sus bienes y comparecer en juicio por causa propia.

Este Código tuvo sus diferencias en cuanto a sistemas, con las leyes de comercio de 1884 y 1889, en virtud de que estas no hablaban de alzados, y los casos de ocultación o enajenación fraudulenta de bienes los consideraban como un sólo, sin hacer una separación especial entre ellos; más estas diferencias no evitaron la aplicación de la Ley Penal, mediante la remisión de la legislación mercantil a esta última en lo referente a este delito.

B) CÓDIGO PENAL DE 1929.

Este Código fue expedido el 30 de septiembre de 1929, entro en vigor el 15 de diciembre del mismo año, constaba de 1233 artículos, basándose principalmente en el proyecto para el estado de Veracruz, que fué promulgado como Código Penal hasta junio de 1932.

A contrario Sensus del Código Penal de 1871, este padece de graves diferencias en redacción, estructura, de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y hasta de contradicciones flagrantes, todo lo cual dificultó su aplicación práctica.⁶

⁶ CARRANCA Y TRUJILLO. Raúl. *Op. Cit.*, p. 128.

En cuanto al delito de quiebra fraudulenta, se regulaba en el libro tercero, título vigésimo, capítulo VI, bajo el epígrafe. 'De la Quiebra Culpable y Fraudulenta', y del artículo 1171 al 1179. El capítulo se divide en tres partes.

- a) Definición y penalidad
- b) Complicidad, y
- c) Acción penal para perseguir el delito.

Distinguía tres grados de quiebra:

- a) Al comerciante alzado con una pena de 5 a 12 años;
- b) Al que oculta o enajena fraudulentamente sus bienes, con una punibilidad de 3 a 10 años; y por último
- c) Los demás casos no comprendidos en los anteriores y con una penalidad de 2 a 6 años de prisión.

Al fallido se le inhabilitaba para ejercer el comercio, con la posibilidad de suspenderle en sus derechos civiles; tampoco era necesario, que los jueces penales lo comprobarán o esperarán a la declaración civil de quiebra, para iniciar el proceso penal.

Así tenemos que, este Código introduce solo dos novedades en lo referente al delito de quiebra fraudulenta: una, aumenta la penalidad del delito

en cada caso; y dos, la acción para perseguir el delito penalmente, ya no se sujetaba a la existencia 'sine qua non' de la declaración de quiebra de los tribunales civiles.⁷

C) CÓDIGO PENAL DE 1931.

El mal suceso del Código Penal de 1929, determinó la designación de una comisión revisora, la que elaboró la vigente Ley Penal. Este Código fue promulgado el 13 de agosto de 1931, y cuenta con 404 artículos, de los que tres son transitorios.

Sobre sus sistema, cabe citar la exposición de motivos del Código Penal de 1931, misma que refería: 'Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno, puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Solo es posible seguir la tendencia ecléctica y pragmática, es decir, práctica irrealizable'.⁸

Lo interesante de esta Ley, es que únicamente regula lo relacionado a la responsabilidad penal del delito, de manera homogénea, sin hacer separación entre quiebra fraudulenta o culpable, tomando como base para la calificación del delito, el grado de culpabilidad en la conducta del fallido.

⁷ LEYES PENALES MEXICANAS. Op. Cit, pp. 232 y 289.

⁸ *Ibidem*.

El Código reguló este delito, bajo el rubro 'De los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso', encontrándose en el capítulo VI, título vigésimo segundo del libro segundo, y del artículo 391 al 394.

El capítulo puede dividirse en cuatro:

- a) La penalidad del delito,
- b) La complicidad,
- c) La acción persecutoria, y
- d) La acumulación

Aplicaba una pena de 1 a 5 años de prisión, y en caso de concurso de delitos el máximo de la pena era de 10 años, siempre y cuando el estado de la quiebra sea ocasionado por dolo, culpa o imprudencia y con perjuicio de los acreedores.

Aunque este Código Penal no aporta nada nuevo, es de mencionar el grado de humanización alcanzado al reducir la pena corporal que se le imponía al fallido, mejora su sistema permitiendo la acumulación en el delito, e igual que su antecesor, la persecución del delito fué independiente del procedimiento mercantil.⁹

⁹ *Ibidem*, pp. 355 y 366.

CAPITULO SEGUNDO

TIPOS DE QUIEBRA

Con el objeto de determinar el régimen de sanciones aplicables al quebrado, así como las condiciones de su rehabilitación, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 1943, distingue tres tipos de quiebra, cuya interpretación está diseñada de forma que cada quiebra necesariamente, debe incluirse en alguna de ellas y así se detecte la sanción.

Haciendo referencia a la legislación mercantil, el artículo 91 del citado ordenamiento jurídico, señala las características especiales de cada situación y clasifica en tres categorías a las quiebras:

“Para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebras:

- 1o. Quiebras fortuitas.
- 2o. Quiebras culpables.
- 3o. Quiebras fraudulentas”.

Para los efectos de la presente investigación, pasaremos al estudio de cada una de estas figuras jurídicas.

A) QUIEBRA FORTUITA

Según el ordenamiento jurídico citado con anterioridad, se entiende por quiebra fortuita, la del comerciante a quien sobrevienen infortunios que, debiendo estimarse casuales en el orden regular, prudente y honesto de una buena administración mercantil, disminuyan o reduzcan su capital activo al extremo de tener la necesidad de cesar sus pagos con sus acreedores (Artículo 92).

En este caso, podemos observar que la Ley ve sólo en el insolvente fortuito, a la víctima de una desgracia y por lo tanto lo trata con benignidad compatible con los intereses de sus acreedores, cuya suerte no es por eso menos lamentable ni menos digna de tomarse en cuenta.

La clasificación de la quiebra fortuita, por lo general se hace por exclusión de los demás tipos de quiebras (culpable o fraudulenta), es decir, la quiebra fortuita es aquella que no se puede calificar ni de culpable ni de fraudulenta.

Aunque será muy difícil comprobar que la quiebra ha sido fortuita, como resultado de infortunio causales de los que la víctima fue reprimida y que lo obligaron a cesar en el pago de sus obligaciones y que su única responsabilidad puede tenerla sólo frente a sus acreedores y será la de poner a su disposición los bienes de su propiedad y que basten garantizar el monto de

lo adeudado; aunque sus créditos no sean cubiertos en su totalidad es mejor asegurar una cantidad menor, lo que al comerciante fallido intentará celebrar un convenio de pago con sus acreedores.

Por lo que se refiere a la sanción penal en la quiebra fortuita, ésta no tiene aplicación por no haber disposición legal que así lo determine, ya que se trata de actos en los cuales el comerciante no actuó con dolo ni mala fe.

En este sentido, el jurista Carlos Felipe Dávalos Mejía menciona "A los sujetos activos de una quiebra fortuita, no se les aplica pena corporal o multa alguna y sólo son acreedores de la aplicación del régimen general de consecuencias patrimoniales de la quiebra ...".¹⁰

B) QUIEBRA CULPABLE

La quiebra culpable, a diferencia de la quiebra fortuita, ya implica en su realización la responsabilidad para el comerciante, que ha incurrido en ella por actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil, que trae como consecuencia el estado de cesación de pagos con su consecuencia respectiva: la quiebra.

Por el mal manejo del comerciante en la administración de sus negocios, existe una imprudencia de su parte, que a su vez implica, desde

¹⁰ DAVALOS MEJÍA, Carlos F. TÍTULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO. "Quiebras". Ed. Harla. México, 1991. p. 36.

luego, la aplicación de una sanción penal, es una imprudencia punible, puesto que ha habido de parte del comerciante dolo, ya que el mismo tenía pleno conocimiento de su insolvencia y a pesar de saberlo en lugar de tratar de evitarla con su negligencia ha dado causa a que su situación económica empeore, causando con ello la quiebra de sus negocios y la cesación de sus obligaciones de pago con sus acreedores.

En la quiebra culpable no existe la finalidad de conseguir para el que la provoca lucro alguno, pero en tanto que hizo voluntariamente u omitió lo que sabía prohibido y ordenado por la ley, transgredió con ese hecho voluntario el orden jurídico previamente establecido por el ordenamiento jurídico.

En este caso, el comerciante obró con dolo, pero no con el sentido de intención maligna, sino el de la voluntad de consumir con su negligencia, objetivamente, el delito, y se puede apreciar en este caso, que no se castiga la intención final del autor del delito, sino su falta de voluntad para no cumplir con sus obligaciones; aún sabiendo que con sus actos está violando la ley, al no hacer o dejar de hacer lo que ella le manda o le prohíbe, cometiendo con esto una conducta que la ley tipifica como delito, según las normas del derecho común y nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Por lo que se refiere a la quiebra culposa, sí podemos considerar que se trata de un delito, ya que el sujeto pasivo que realiza determinada conducta, no ha observado debiendo hacer lo que la ley señala. Con esta conducta, se

ha apartado del cuidado que estaba obligado a tener para la buena administración de su negocio, ciertamente no previó su acción antijurídica, pero su actitud provocó la comisión de un delito.

Algunos autores italianos, al tratar el tema de la quiebra culpable, no se ponen de acuerdo respecto si el comerciante fallido actúa o no con dolo, al respecto el jurisconsulto Bonelli comenta: "La quiebra culposa al violar el derecho de los acreedores y el crédito público, con daño o peligro para el derecho agredido, no puede ser considerado ni como dolo ni como culpa".¹¹

Así mismo, el autor Raúl Cervantes Ahumada, cita al jurista italiano Noto Sardegna, que señala al respecto "... la quiebra culposa sale de los confines del delito doloso y tiene todos los caracteres del delito culposo por no haber previsto el agente, las consecuencias antijurídicas de su conducta, aunque añade, que la quiebra culposa es un delito grave, más grave que cualquier otro delito culposo, porque incluye una culpa más extensa que casi tiene linderos con el dolo, ya que es la propia ley la que le señala al comerciante las normas de conducta".¹²

La quiebra culpable, implica desde luego la afirmación de la existencia de una responsabilidad culpable que puede transformarse aún en la aplicación de una sanción penal, entrañe desde luego una imprudencia punible puesto

¹¹ BONELLI. DEL FALLIMENTO. De. Vallardi. Italia. 1988. p. 69.

¹² CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. p. 12.

que ha habido dolo, con conocimiento de la insolvencia existida por parte del fallido y a pesar de esa situación ha llevado a la quiebra su negocio.

Con relación a la punibilidad respecto a la quiebra culposa, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su numeral 95, establece:

“A los declarados en quiebra calificada de culpable se les impondrá la pena de uno a cuatro años de prisión”.

Ahora bien, por lo que hace a la definición de la quiebra culposa que maneja la ley en la materia en su artículo 93, manifiesta: Se declarará quiebra culpable, cuando al comerciante que con actos contrarios a la ley y a las exigencias que requiere una buena administración mercantil haya producido, facilitando o agravando el estado de cesación de pagos para con sus acreedores.

Asimismo, la ley antes citada, enumera una serie de actos que producirán la presunción de que la quiebra es culpable, siendo éstos cuando:

- a) Sus gastos domésticos y personales hubiesen sido excesivos y desproporcionados en relación con sus posibilidades económicas.
- b) Hubiese perdido sumas de dinero superiores a sus posibilidades en juegos, apuestas y operaciones semejantes en las bolsas de valores.

c) Hubiese experimentado demasiadas pérdidas como consecuencia de compras excesivas, ventas u otras operaciones semejantes realizadas con el propósito de dilatar la declaración de quiebra.

d) Dentro del periodo de retroacción de la quiebra hubiese enajenado con pérdida, por menos del precio corriente, efectos comprobados a crédito que todavía estuviere debiendo.

e) Los gastos de la empresa son mayores de los debidos, respecto del capital activo, su movimiento y demás circunstancias análogas.

f) No hubiese llevado su contabilidad con los requisitos que establece el título correspondiente del Código de Comercio o cuando llevándolos haya incurrido en faltas que hubieren perjudicado a terceras personas.

g) No hubiese hecho su manifestación de quiebra dentro del término de tres días siguientes al señalado como el de su cesación de pagos de sus acreedores.

h) Si omitiere la presentación de los documentos que esta misma ley dispone en la forma, casos y plazos señalados y que ordene el juez.

En relación a los incisos a), b), c) y e), llamamos la atención sobre el hecho de que es difícil determinar cuando los gastos de un negocio mercantil y los gastos personales del empresario no se ajustarán a las posibilidades reales y concretas del negocio; en cuanto al inciso d), no se indica de manera fehaciente la cuantía de las pérdidas que para dilatar la quiebra pudieran ser generadoras de cierto grado de culpabilidad, ni se fijan las fechas en que las operaciones productoras de las pérdidas deben haber sido realizadas; y en

relación con la fracción e), cabe observar que pueden existir situaciones en las cuales el comerciante o empresario se ve obligado, por las circunstancias intempestivas del mercado a la baja, a vender por debajo de los costos de adquisición para evitar pérdidas mayores.

Por lo que respecta al inciso f), el legislador, olvida que el comerciante no es la persona quien lleva los libros de contabilidad o de inventarios, puesto que el llevar este tipo de libros constituye una actividad técnica y profesional, que por lo general queda fuera de su alcance; en relación a la fracción g), podemos mencionar que siempre será imposible determinar con la exactitud requerida, el día en que se produjo el estado general de cesación de pagos; y, finalmente, por lo que hace al inciso h), observamos claramente que se trata no de actos que hayan facilitando, producido o agravado el estado de insolvencia, pues el inciso se refiere a omisiones que se ocasionarían después de declarado el estado de quiebra.

C) QUIEBRA FRAUDULENTA

A esta clase de quiebra, en Francia se le conoció como bancarrota y fue catalogada como delito; en España, a este tipo de quiebra se le calificó como un delito en contra de la propiedad y como un delito de defraudación.

En nuestro Código Penal no existe una definición de lo que debe entenderse por quiebra fraudulenta, sin embargo, la Ley de Quiebras y

Suspensión de Pagos, enumera todos los casos en que una persona se encuentra en el supuesto de la quiebra fraudulenta, por lo general se trata de comerciantes que han actuado con dolo con el fin de aumentar simuladamente su capital pasivo, cuando se hace una simulación de este tipo y con relación a los bienes ajenos que el comerciante administra en perjuicio de sus acreedores tratando de obtener un beneficio personal, en este caso la ley interviene para castigar al infractor.

La denominación de la quiebra fraudulenta, nos proporciona la idea de que se trata de un solo acto que conduce a la aplicación de una sanción penal, ya que la exteriorización de los actos cometidos por el infractor reúnen los elementos suficientes para considerar esta conducta como delito.

En cuanto a su clasificación, esta considerada como un delito especial, en virtud de que se encuentra tipificado en una ley autónoma, como lo es la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, es decir, existen delitos que saltan a la vista por estar contemplados en el Código Penal; sin embargo, existen otros delitos que no se encuentran previstos en el citado Código Penal, pero están ubicados en otros ordenamientos jurídicos. En este tipo de delitos se necesita que un técnico en Derecho pueda apreciar lo delicado de esta situación y saberlos ubicar como una figura delictiva.

Por lo que se refiere a su calificación, no existe un criterio uniforme respecto a qué tipo de juez debe declararla, ya que si por ejemplo existe una

quiebra alguien tiene que declarar que la misma ha sido fortuita, culpable o fraudulenta; alguien debe declararla, alguien debe calificar el hecho como delito; sin embargo, se discute si será a cargo del juez penal esta declaración, ya que se correría el riesgo de que se desnaturalizara el carácter de la quiebra, dañando por lo tanto intereses generales de la vida mercantil, con procedimientos en exceso represivos y no acordes con nuestra época y no acordes con ese delito llamado quiebra fraudulenta. Por lo tanto alguien debe de hacer esa calificación, ya que se trata de un hecho que reviste un delito.

Por otra parte, se dice que al Juez de lo Penal no le interesa que se haga la mencionada calificación por parte del Juez de lo Concursal, sino que para él, lo único importante es que el comerciante haya quebrado totalmente y se haya hecho la declaración correspondiente.

El problema de competencia con relación a la calificación de la quiebra fraudulenta en un proceso penal, no es tan fácil como parece, sin embargo, nuestra legislación eligió el sistema penal, es decir, dicha calificación, tratándose de quiebra fraudulenta, se realizará por el juez de lo penal, lo más conveniente sin embargo es que la calificación de la quiebra fraudulenta la realice el juez de lo concursal y una vez hecha tal calificación turnar el expediente al juez de lo penal, para que éste realice lo que corresponda.

Para que exista de manera formal la quiebra, ésta debe ser declarada por el Juez y sin el requisito de esta declaración judicial no existiría el fenómeno

jurídico de la quiebra, sino existe dicha calificación de quiebra no se puede hablar de sus consecuencias, por tal motivo mencionamos las opiniones de algunos autores con el objeto de aclarar éste tema.

A este respecto, César Vivante menciona "... es necesario que haya dicha declaración judicial de la quiebra para poder comprender si ésta fue hecha por fraude de acreedores, o sea que mientras no se haya hecho tal declaración no se puede configurar o tipificar el delito de quiebra fraudulenta, ya que el delito está condicionado a que haya una declaración judicial de quiebra, sin este requisito jamás podría existir el delito de quiebra fraudulenta ...".¹³

Los juristas Bolaffio y Vivante, al tratar el tema de la prescripción se inclinan por el sentido de que empieza a correr el término al tiempo de la declaración de la quiebra.

Respecto a la problemática que encierra la aplicación de la pena el jurista Noto Sardagna al ser citado por el maestro Cervantes Ahumada, comenta "... la jurisprudencia italiana se pronuncia por dar distintas penas en los casos de quiebra culpable y fraudulenta, ya que los hechos de quiebra fraudulenta forzosamente son delitos y en cuanto a los hechos de quiebra culpable son simples hechos que no revisten la calidad de crímenes que sí tienen los hechos de quiebra fraudulenta dolosa. El derecho no puede decirse

¹³ VIVANTE, César. TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, Ed. Reus, S.A. Madrid, España, 1932, p. 178.

idéntico y por tanto único al delito y que existen tantos delitos como cuantas ofensas se hayan hecho al derecho, y quien comete dos delitos iguales, sin embargo, es uno sólo el derecho violado y ofendido, y la lógica y la moral explican que un delito sirve para quitar responsabilidad a otro delito, en este caso un culposo quita responsabilidad al que pudiera ser doloso o sea que uno absorbe al otro...".¹⁴

Se puede dar el caso de que el comerciante empiece a no cumplir con sus obligaciones, cesando en sus pagos en un principio y que por falta de control y de una buena administración en su empresa, lo haga por culpa o negligencia y al darse cuenta del mal estado que guarda su negocio, en lugar de solucionar el problema o tratar de resolverlo, realiza actos que lo lleven al estado de quiebra, tratando de salvar la mayor parte de sus bienes en provecho propio, situación que lo coloca en una doble responsabilidad porque han concurrido ambos elementos: culposo y doloso; a este respecto Noto Sardegna señala que un elemento desplaza al otro, cuando menos en lo que se refiere al aspecto teórico, en este caso han concurrido los dos elementos, pero como lo indica el propio autor, resulta más el hecho doloso por ser más repugnante a la mente y por ser más dañinos los resultados que provoca y en un proceso de donde se deslinden responsabilidades, forzosamente tiene que llamar más la atención lo más que lo menos y es por eso que la mayoría de las veces el mayor absorbe al menor; quebrados, culposos y dolosos han

¹⁴ CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Op. Cit.*, p. 17.

concurrido a la quiebra y lo que se trata de proteger es el derecho de los acreedores y el orden público, desencadenándose un castigo al infractor.

Por lo que respecta al elemento subjetivo de esta figura jurídica el autor italiano Rocco Bolaffio¹⁵, argumenta que no podemos hacer extensiva esta regla, o sea la de no tomar en cuenta el elemento subjetivo para todos los casos, puesto que en algunos delitos aunque el resultado siempre es el mismo, no es la misma intención y aún en la misma quiebra lo más importante es la protección de los acreedores, por ello existe una división de las quiebras (fortuita, culpable y fraudulenta), y si dejáramos de ver el elemento subjetivo, o sea la intención de los sujetos que están en estado de quiebra, a todos les aplicaríamos la misma sanción, ya que lo más evidente es el desastre que provoca la quiebra sea cualquiera su clasificación y dejando a un lado el elemento subjetivo no se podría adivinar la mayor o menor responsabilidad de los quebrados, por lo que la intención del que comete actos que configuran un delito es primordial para poder hacer el análisis a la hora de condenar, ya que se cometería una injusticia al no aplicar una sanción que no sea la más justa y no porque el derecho lesionado fue en cuanto a los afectados el mismo, se puede cometer el error de aplicar una sanción sin averiguar las causas, la misma pena a todos los transgresores sería tanto como aplicar las mismas penas a cualquier delincuente, sin embargo interviene el elemento subjetivo, o sea la intención y circunstancias que obligaron al sujeto a cometer ese hecho.

¹⁵ BOLAFFIO, Rocco. IL FALLIMENTO. De. Origine Storico. Torino Italia, 1917. p. 75.

En casos de absolución en la sentencia de quiebra fraudulenta, no se puede acusar al que fue procesado por el mismo delito, sino cuando haya ejecutado hechos con fecha posterior a dicha sentencia.

Por lo que se refiere a la tentativa, en el caso específico de la quiebra fraudulenta, no se puede acusar al que fue procesado por el mismo delito, sino cuando haya ejecutado hechos con fecha posterior a dicha sentencia.

Por lo que se refiere a la tentativa, en el caso específico de la quiebra fraudulenta no existe, ya que la quiebra sólo puede presentarse después de ser declarada formalmente, después de que ha sido declarada por el juez, la quiebra existe plena o simplemente no existe la tentativa, porque en la quiebra no hay grados.

Si analizamos nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, profundizando en el contenido de las tres fracciones del artículo 96, encontraremos en la fracción I el verdadero significado de la quiebra fraudulenta, ya que en esta fracción, independientemente de la manifestación específica reconocida en la fracción III del mismo ordenamiento legal o del signo de presunción que contiene la fracción II, se encuentra la base o fundamento de la idea constitutiva de los verdaderos antecedentes de este delito; ya que al señalar la fracción I del propio artículo comenta que la quiebra fraudulenta es la que comete el comerciante que se alce (es decir, huya, se vaya) con todo o en parte de sus bienes; o cuando fraudulentamente

realice antes de la declaración pero con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra, actos u operaciones que aumenten su capital pasivo o disminuyan su capital activo.

La frecuencia con la que un comerciante en dificultades de pago con sus acreedores, huye de su domicilio es insólita y sorprendente. Generalmente obedece a la desesperación y a la importancia más que a un ánimo puramente delictivo.

En esta clase de quiebra, la conducta adoptada por el comerciante va encaminada a obtener un lucro indebido en perjuicio de sus acreedores, aprovechándose de la confianza y del crédito que en la persona del comerciante depositaron, ejecutando actos delictivos para alcanzar sus fines.

En relación a la fracción II del citado ordenamiento en su artículo 96, se comprende un estado contable que de ninguna manera trasciende al espíritu antijurídico que implica la quiebra fraudulenta, independientemente de que tenga el valor instrumental de una presunción legal cuando exista nexo con la antijuridicidad señalada al establecer esta fracción que se calificará como quiebra fraudulenta si el comerciante no lleva todos los libros de contabilidad requeridos en una buena administración mercantil, o bien altere, falsifique o destruya los mismos en términos de hacer imposible la deducción de su verdadera situación jurídica.

Esta circunstancia, crónica en múltiples empresas, no tiene atenuantes y obedece a la presunción en el legislador de que si un comerciante no lleva de la manera correcta sus libros contables, y luego, agravó su empresa al extremo de quebrarla; esta disposición simplemente no debería existir en el capítulo de fraude.

Asimismo, consideramos que dicha fracción carece de actualidad y justificación, ya que no es posible para todos los comerciantes cumplir con lo dispuesto en la misma, sobre todo para aquellos comerciantes pequeños como vendedores ambulantes, quienes por ejemplo, no podrían justificar el interés jurídico y social con la observancia de la fracción antes comentada y que para la materia de quiebras es intrascendente poder resultar tan complejo el sistema actual regulador de esta norma, que se aplica de la misma manera a la micro, pequeña, mediana y grande empresas y comerciantes.

Conforme al párrafo que antecede, es un problema más que se atacaría para el caso de establecer un ordenamiento jurídico, en el que se separe tajantemente la materia mercantil de la materia penal o viceversa.

Refiriéndonos a la fracción III del precepto legal antes invocado, se lesionan los intereses jurídicos de los acreedores al hacer el deudor pagos o conceder garantías o preferencias sin derechos a otros; esta fracción prevé que será quiebra fraudulenta la del comerciante que con posterioridad a la fecha

de retroacción haya favorecido a algún acreedor haciéndole pagos o concediéndole garantías o preferencias que no tiene derecho a conceder.

Esta fracción, junto con la segunda es una de las circunstancias más frecuentes en el caso de un periodo de dificultades serias, porque el comerciante intenta desesperadamente atenuar la magnitud de la catástrofe e ignora que, al hacer esto, está agravando la consecuencia potencial del mismo problema; el abogado debe estar vigilante en el sentido de evitar que no se presenten dichas situaciones.

Por otra parte, al comerciante declarado en quiebra fraudulenta se le impone una sanción consistente en una pena de prisión que va de los cinco a los diez años y la imposición de una multa que podrá ser hasta del diez por ciento del total del capital pasivo. El importe de esta multa se hará efectivo sobre los bienes que queden después de pagar a los acreedores o sobre los que tenga o adquiera después de la conclusión de la quiebra y, en su caso, de la rehabilitación, según lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Hacemos la observación de que la pena impuesta a esta figura delictiva y que se establece para todas las modificaciones de quiebras fraudulentas resulta desproporcionada por la razón de que la conducta observada en la fracción I y la no observancia a sus obligaciones de comerciante que se

contienen en la fracción II, resulta de mayor peligrosidad que lo estipulado en la fracción III.

Analizando el contenido de esta fracción, observamos dos situaciones: una primera de tiempo y la segunda con dos formas de comportamiento, respecto a la preferencia en el pago y la concesión de garantías o preferencias. La primera situación de tiempo se establece en virtud del favorecimiento de algún acreedor constituyendo un delito, debe hacerse con anterioridad a la fecha de retroacción. Con el propósito de conocer este signo de carácter cronológico basta transcribir la fracción IX del artículo 15 de la ley en cita, que menciona que la sentencia en la que se haga la declaratoria de quiebra del comerciante fallido contendrá, entre otras cosas, la fecha a que deben retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra.

Además, el artículo 118 de la ley antes invocada contempla:

“La fecha a que deben retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra, fijada en la sentencia, podrá modificarse de oficio, según las circunstancias de autos y las consideraciones de justicia que de ellas resulten, o a petición del síndico, de la intervención o de cualquier acreedor, siempre que respectivamente la sentencia se dicte o las demandas se hagan antes del día señalado para el reconocimiento de créditos”.

Otro problema que se puede atacar, es cuando un comerciante puede prever que se avecine una situación ruinosa que lo llevará necesariamente a la quiebra y por tal motivo paga preferentemente a alguno o algunos de sus acreedores antes de caer en estado de insolvencia y cesar en el cumplimiento de sus obligaciones; hacemos la observación de que éste es un comportamiento a todas luces perjudicial para el resto de los acreedores y de conformidad con nuestra legislación vigente no comete un delito, a pesar de que la conducta encuadra perfectamente en lo dispuesto en la citada fracción III del artículo 96 de la Ley antes mencionada; ya que es necesario que los pagos realizados se hagan precisamente dentro de una fecha que el juez debe fijar. Asimismo, se tomará en cuenta para determinar la fecha de retroacción, la misma fecha en que el comerciante fallido cayó en estado de insolvencia.

Analizando la segunda hipótesis de la fracción III, o sea aquella que prevé dos formas de comportamiento respecto a la preferencia en el pago y la concesión de garantías o preferencias y en relación a los pagos preferentes, éstos últimos deben ser en perjuicio de los acreedores, que de acuerdo a la ley, no están previstos en tales preferencias.

Al efecto, el maestro Jiménez Huerta, comentando este artículo menciona "La conducta típica ha de realizarse con la finalidad específica de favorecer a algún acreedor".¹⁶

¹⁶ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO, De. Porrúa, México. T-II, p. 127.

Continuando con el estudio de la quiebra fraudulenta en otros de sus aspectos, nos referiremos a lo establecido por el artículo 97 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que a la letra dice:

“La quiebra de los agentes corredores se reputarán fraudulentamente cuando se justifica que se hicieron por su cuenta, en nombre propio o ajeno algún acto u operación de comercio distintos de los de su profesión aún cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos”.

“Si sobreviniere la quiebra por haberse constituido el agente garante de las operaciones en que intervino, se presumirá la quiebra fraudulenta, salvo prueba en contrario”.

En este sentido, la fracción I del artículo 12 del Código de Comercio prevé que “... no pueden ejercer el comercio:

“I. Los corredores ...”.

Como observamos en el citado Código, no se da a los corredores la calidad de comerciantes y sin embargo nuestra Ley de Quiebras permite que dichos corredores sean sujetos que puedan ser declarados en quiebra fraudulenta.

Por otro lado, el artículo primero de la multicitada ley, menciona que sólo el comerciante podrá ser declarado en quiebra y si esto no es posible, menos se le podrá configurar el hecho de una quiebra fraudulenta, cuando no es ni siquiera posible, como ya se mencionó anteriormente, que realice actividades relativas al comercio. En este sentido, consideramos que existe una contradicción de leyes, respecto a lo establecido por los numerales 12 fracción I y 97, del Código de Comercio y de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, respectivamente.

D) PRESUPUESTOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL TIPO PENAL DE QUIEBRA.

El delito de la quiebra fraudulenta, se haya tipificado en el artículo 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, bajo el rubro “De la Responsabilidad Penal en la Quiebra”; dicho precepto a la letra dice:

“Se reputará quiebra fraudulenta la del comerciante que:

“I. Se alce con todo o en parte de sus bienes o fraudulentamente realice antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra, actos u operaciones que aumente su pasivo o disminuyan su activo.

“II. No llevaré todos los libros de contabilidad, o los alterare, falsificare o destruyere en términos de hacer imposible deducir la verdadera situación.

“III. Con posterioridad a la fecha de retroacción favoreciera algún acreedor haciéndole pagos o concediéndole garantías o preferencias que éste no tuviere derecho a obtener”.

El artículo antes citado, contempla en sus tres fracciones siete hipótesis de conductas ilícitas.

En la primera fracción, es donde encontramos la verdadera esencia de éste delito, ya que con ella, con independencia de la manifestación específica recogida en la fracción III o del signo presuncional contenido en la segunda fracción del mismo artículo, yace aquello que constituye en esencia el delito de quiebra fraudulenta.

De este modo, el comerciante que “se alce con todo o en parte de sus bienes, o que fraudulentamente realice ... actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo”, efectúa finalmente el clásico comportamiento antijurídico que desde remotas épocas se ha considerado constitutivo de este tipo de delito.

Dicho comportamiento, está precedido por la tendencia interna que guía al comerciante de obtener un lucro con perjuicio de sus acreedores aprovechándose del crédito o confianza que en él depositaron, y trasciende al exterior en actos ejecutivos plenamente idóneos para alcanzar el fin propuesto.

Por el contrario en la descripción típica de la fracción tercera del artículo 96, se describe una especial conducta de menor densidad antijurídica, pues sólo lesiona el interés jurídico de los acreedores a que los bienes del quebrado se distribuyan equitativamente entre ellos, sin preferencias injustas o dañosas.

Por último, en la fracción segunda se hace referencia a un estado de normalidad contable en sí mismo intrascendente por cuanto se relaciona con la esencia fraudulenta de la quiebra, independientemente de que tenga el valor instrumental de una presunción legal cuando se conecta con la citada esencia.

Es en forma casuística la tipificación del artículo 96, respecto del delito de quiebra fraudulenta, y para encontrar su verdadera esencia es necesario profundizar en el contenido de sus expresiones manifiestas en el contenido de las tres fracciones del citado precepto legal y para el mejor estudio los podemos distinguir en:

- a) La Quiebra Patrimonial.- (fracción I)
- b) La Quiebra Documental.- (fracción II)
- c) La Quiebra Preferencial.- (fracción III)

LA QUIEBRA PATRIMONIAL.- En la fracción I del artículo 96 de la ley en la materia, se tipifican tres comportamientos antijurídicos, que

pueden englobarse bajo el rubro de “Quiebra Fraudulenta Patrimonial”, y que son: el alzamiento de bienes, la realización maliciosa de actos u operaciones que aumenten el pasivo y la de aquellos actos u operaciones, también maliciosos que disminuyan el activo.

Es el alzamiento la forma más antigua de manifestarse este tipo de quiebra. En su más primitiva forma consiste en la desaparición furtiva del comerciante con todo o en parte de sus bienes en perjuicio de los derechos de sus legítimos acreedores.

En la actualidad, dado los avances en los medios de comunicación, y de los vínculos de información comercial existentes entre los países, y la interdependencia cada día mayor de la justicia penal, ha disminuido la incidencia de esta forma activa de alzamiento y ha sido sustituida por otra más estática, en la que el comerciante no huye pero materialmente oculta sus bienes para sustraerlo a las acciones de su acreedores.

Y aunque la ley no define el alzamiento, estimamos que en la frase “se alce con todo o en parte de sus bienes”, quedan comprendidas tanto la forma activa como la estática de realización.

De cualquier forma la sustracción de los bienes redundará en perjuicio directo de los acreedores que de un momento a otro ven disminuida la garantía de sus créditos en la medida en que el fallido realiza el alzamiento,

pues origina la cesación de pagos que constituye el resultado de esta figura delictiva, debiendo hacerse notar que el tipo no exige ningún requisito de temporalidad, por lo cual se deduce que el alzamiento es delictivo en cualquier momento de su realización.

En la época actual, la figura del alzamiento de bienes como forma manifestativa de la quiebra fraudulenta, se transforma y sustituye por otras conductas, en las que el engaño, la periferia, la simulación y la falsedad adquieren importancia. De ahí que la fracción primera del citado artículo, se regulen las conductas del “que se alce con todo o en parte de sus bienes” y la del que “fraudulentamente realice, antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra, actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo”.

Es notoria la insolvencia nacida del engaño la perfidia, la simulación o la falsedad, y fácil es al comerciante que quiere enriquecerse en perjuicio de sus acreedores, realizar fraudulentamente un aumento de su pasivo, o una disminución de su activo; conductas en que la fraudulencia esté condicionada a cierta temporalidad, debiéndose efectuar “antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción, o durante la quiebra”.

En cualquier otro tiempo en que se efectúen los actos u operaciones, se producirá la tipicidad de dichos actos u operaciones, pues su antijuridicidad

típica está condicionada a que se efectúen dentro del indicado marco temporal.

Por otro lado, son actos u operaciones que aumenten el pasivo, todas aquellas que implican la creación o reconocimiento doloso de créditos inexistentes o ficticios, pues dichos actos u operaciones no son otra cosa que maquinaciones o maniobras orientadas a simular una situación diversa de la real y obtener un lucro a través de dichos créditos creados o reconocidos en favor de personas relacionadas comercialmente con el fallido.

Son dos las formas de aumentar el pasivo: la creación y el reconocimiento de créditos ficticios o inexistentes.

En la primera forma, el comerciante, con la cooperación de un tercero que se presta a auxiliarle, crea un crédito falso, como acontece, cuando introduce créditos inexistentes en la relación de acreedores a que hace referencia el inciso c) del artículo 6 de la Ley en cita.

En cambio en la segunda forma, el comerciante acepta como buenas las reclamaciones ficticias de créditos de supuestos acreedores que cooperan con él en el designio criminoso.

Es de gran importancia observar que esta conducta no se concibe sin la participación de otra persona. Por lo tanto, son actos u operaciones que

disminuyen el activo, lo que implica una reducción real o ficticia del conjunto de bienes de la empresa mercantil, como cuando se enajenan, deterioran o destruyen bienes o valores, omiten u ocultan mediante contabilidades inexactas o balances falsos.

Es necesario, establecer una distinción entre disminución ficticia y efectiva del patrimonio, pues son diversas formas de conducta.

A este respecto el jurista Antolissei, menciona que en la disminución ficticia los bienes del deudor existen aún y son recuperables por los acreedores por medio de los órganos de la quiebra. Esto no sucede en los casos de disminución efectiva, por cuanto en ellos los bienes han salido del patrimonio del deudor y deben considerarse definitivamente perdidos para el conjunto de los acreedores. Pero también desde el punto de vista subjetivo las dos formas difieren notablemente, ya que mientras que en la primera (disminución ficticia), el sujeto tiende a procurarse una utilidad económica y precisamente a reservarse para sí o a reservarse para otra persona a él ligada por algún vínculo, algunos bienes, sustrayéndoles a la masa de acreedores en la segunda (disminución efectiva), actúa por odio a los acreedores, con la mira exclusiva de causarles daño. No hay duda que la forma ordinaria y mucho más frecuente de bancarrota es aquella que importa una disminución ficticia del patrimonio, y a ella se adapta bien la denominación de quiebra fraudulenta.¹⁷

¹⁷ ANTOLISSEI, Francesco. DELITOS RELACIONADOS CON LAS QUIEBRAS Y LAS SOCIEDADES. Traducción de Francisco Bruno y Jorge Guerrero. De. Temis. Bogotá. 1975. pp. 54 y 55

No se requiere que los actos u operaciones que aumentan el pasivo o disminuyen el activo hubiere ocasionado la insolvencia pues basta con que hayan contribuido a ella o lo hubieren agravado.

Por último es necesario destacar la diferencia entre el alzamiento de bienes y disminución del activo y que radica en que en el alzamiento, el ocultamente físico se realiza por medio de una actividad material y en la disminución del activo, existen una sustracción de bienes lograda por el empleo de artificiosos medios jurídicos.

LA QUIEBRA FRAUDULENTA.- El artículo 96 de Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece: "se reputará quiebra fraudulenta la del comerciante que: II.- No llevare todos los libros de contabilidad o los altere, falsificare o destruyere en términos de hacer imposible deducir su verdadera situación".

Los libros de contabilidad a que hace referencia la descripción típica en cuestión, son: el libro mayor y el de actas conforme al artículo 34 del Código de Comercio, y aunque la ley ya no menciona al libro diario y el de inventarios y balance, consideramos que para la mayoría de los negocios o empresas todavía es obligatorio llevarlos para detallar día con día las operaciones mercantiles, ya que con el solo libro mayor no basta para obtener un control estable y adecuado contablemente hablando.

Por otra parte, la contabilidad se puede llevar por medio de sistemas electrónicos, como es la computadora, pero actualmente para hacerlo, es necesario obtener un permiso de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

La descripción típica de la fracción II antes comentada, comprende un comportamiento omisivo (no llevar todo los libros de contabilidad), y otro comisivo (los altere, falsifique o destruya), que produzca como resultado el hacer imposible deducir su verdadera situación.

El comportamiento omisivo puede tipificarse, con que se hubiere dejado de llevar uno solo de los libros contables, o se omitiera en el registro electrónico algún archivo necesario; así también basta para considerar integrado el comportamiento comisivo, que la alteración o falsificación estuviere contenida o la destrucción recaiga sobre uno de estos libros o archivos del sistema electrónico con tal de que se haga imposible deducir la verdadera situación del comerciante.

Más puede ocurrir que los libros de contabilidad o el sistema contable electrónico, se encuentren en orden, es decir, que no exista alteración, falsificación o huellas de destrucción y la quiebra, no obstante será fraudulenta, si de los libros no puede deducirse la verdadera situación del comerciante, debido a la forma incompleta, discontinua e ininteligible en que se hubiere llevado salvo la prueba en contrario que se haga valer contra dicha presunción legal.

Pueden tomarse como alteraciones o falsificaciones en los libros de contabilidad, cuantas variaciones o modificaciones tuvieren éstos en relación con la realidad fáctica, pues en uno u otro caso implican inexactitudes en orden al dinero, valores, créditos, bienes o mercancías que constituyen el activo o de las deudas y obligaciones que forman al pasivo.

Las simples omisiones consistentes en no registrar en el sistema contable, cualquier operación de tráfico, o el no confeccionar el balance anual de los negocios, no pueden encuadrar en las conductas de la fracción II en estudio, toda vez que estas omisiones no son equiparables a las alteraciones o falsificaciones a que hace referencia la descripción típica.

La destrucción de que habla la fracción en estudio, puede recaer total o parcialmente sobre los tres libros o alguno de ellos, o sobre todo el sistema contable electrónico o algún archivo integrante de éste.

La alteración, falsificación o destrucción de los libros o sistemas electrónicos, pueden llevarse a cabo antes de la declaración de quiebra o con posterioridad a ésta, pues la fracción II del artículo 15 de la ley en la materia, establece que la sentencia en que se haga la declaración en quiebra, se ordenará al quebrado que presente sus libros de contabilidad dentro de las 24 horas, sino se hubieran remitido con la demanda.

Finalmente, solo resta señalar que tal y como lo destaca la citada fracción II podría llegarse a la absurda conclusión de que se está en presencia de un delito patrimonial en donde no existe un resultado que se traduzca en un daño al patrimonio, es decir, que se trataría de un delito patrimonial puramente formal, pues la conducta del comerciante estaría dirigida a un resultado intrascendente, desde el punto de vista del daño patrimonial: "hacer imposible deducir la verdadera situación", porque podría suceder que las conductas estudiadas, logren el resultado exigible por la ley y sin embargo, no exista daño patrimonial alguno en perjuicio de los acreedores.

LA QUIEBRA PREFERENCIAL.- El artículo 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, establece: "se reputará quiebra fraudulenta la del comerciante que: III.- Con posterioridad a la fecha de retroacción favoreciere a algún acreedor haciéndole pagos o concediéndole garantías o preferencia que éste no tuviere derecho a obtener".

La simple lectura de esta descripción típica, pone en relieve que esta constituida por un elemento objetivo "pagar a un acreedor o concederle garantía o preferencia", tales comportamientos deben estar alentados de una intención específica que es la de favorecer a un acreedor.

También se introduce un elemento normativo, al especificar la ley que el pago, garantía o preferencia sea "sin derecho".

Por tanto, la ausencia de este elemento normativo, hace atípicos cuanto a pagos, preferencias o garantías que hubieren sido otorgados por el comerciante a sus acreedores. Asimismo, estas conductas solo son punibles cuando se realizan dentro del marco temporal fijado por la ley, esto es, con posterioridad a la fecha de retroacción, la cual es fijada por el juez de forma muy flexible, ya que en el artículo 118 de la ley incita se permite la modificación de la fecha de retroacción a petición del síndico, de la intervención de oficio o de cualquier acreedor y antes del día señalado para el reconocimiento del crédito.

Más aún, el artículo 120 de la ley en la materia, admite que pueden ser plurales las decisiones provisionales del juez sobre la fecha de retroacción y el numeral 121 de la citada ley, establece que dentro de los doce días siguientes al reconocimiento de créditos, el juez fijará definitivamente la fecha de retroacción.

Tales irregularidades, así como el hecho de que un elemento típico tan importante no esté fijado rígidamente por la ley, hace abrigar serias dudas sobre su constitucionalidad, pues conforme al sistema de ley vigente, es un oscilante acto jurisdiccional el que ocasiona la imposición de una pena.

Son dos los comportamientos que alternativamente pueden integrar esta figura: hacer pagos, y conceder garantías o preferencias. Por una parte, realiza pagos fraudulentos el comerciante que liquida con dinero, títulos y

valores o de cualquier otro modo, deudas u obligaciones no vencidas. Concede fraudulentas garantías o referencias, el comerciante que constituye derechos reales sobre sus bienes para garantizar obligaciones ya existentes que no hubieren sido al tiempo de su constitución, aseguradas en la forma antes descrita.

Es necesario, apuntar que el crédito anticipadamente pagado o garantizado tardíamente tenga existencia real. La conducta típica ha de realizarse con la finalidad específica de favorecer a algún acreedor. Esta finalidad está incluida en la letra de la ley con la frase "favoreciere a algún acreedor".

No existe esta finalidad específica, cuando el comerciante paga o concede garantías o preferencias con el exclusivo objeto de obtener de la persona a quien hace el pago otras prestaciones o ventajas comerciales para su empresa, pues la falta en estos casos es la tendencia de favorecer a un determinado acreedor.

Del mismo modo pasa, cuando el pago es realizado con plena conciencia de revocabilidad y con el único objeto de aplicar de momento a un acreedor agresivo.

Finalmente, no se puede pasar por alto, que la conducta tipificada de la fracción III, reviste una menor intensidad que las restantes fracciones de la

quiebra fraudulenta, pues en ella se lesiona simplemente el interés jurídico de los acreedores a que los bienes del quebrado se distribuyan entre ellos, sin preferencias injustas y dañosas, por lo que se debería considerar una reducción de la pena corporal para este problema.

Ahora toca, el explicar el difícil problema de la causalidad en el delito de quiebra fraudulenta.

Conocida la vinculación de la causalidad del concepto del tipo, el hecho mismo de que en la quiebra, la tipicidad esté ausente de la norma penal sustantiva, y relegada a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, constituye una primera anomalía que acrecienta las dificultades ordinarias de la causalidad.

Pero si tomamos en cuenta, que el delito en cuestión ostenta como condición típica un resultado material, produciendo un trastorno en el mundo exterior y que es el no cumplir con el pago de lo debido, la insolvencia susceptible de valorarse jurídicamente, entonces dicha anomalía queda salvada.

Es indudable pues, que haya una causalidad en la quiebra, y es la determinada por los comportamientos típicos del artículo 96 de la ley especial y que son los que ocasionan la insolvencia, resultado de dichos comportamientos.

Para decidir la responsabilidad penal en el delito de quiebra fraudulenta, por la realización de cualquiera de las conductas típicas enumeradas en el citado artículo 96, ha de requerirse la relación causal.

Es cierto que la declaración de quiebra es siempre la acción de un tercero, que funciona como una condición objetiva, pero dicha declaración está determinada por el estado de sucesión de pagos (insolvencia), que debe ser el resultado de la conducta dolosa del sujeto.

No debe olvidarse que el hecho de la declaración de quiebra no pertenece a la acción; pero lo mismo que la condición de comerciante declarado en quiebra, que es una condición objetiva de actuar, está contenida en el tipo, con mayor razón aún la culpabilidad.

En otro orden de ideas, pasaremos a comentar la importancia que juegan tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo en la tipificación del delito de quiebra fraudulenta.

Superadas ya las antiguas confusiones, que llegaron a considerar como sujetos activos de los delitos a los animales y más aún de los objetos, puede afirmarse ahora, sin lugar a dudas, que solo los seres humanos tienen la posibilidad de que sus actos sean perseguidos por el Derecho Penal.¹⁸

¹⁸ FRANCO SODI, Carlos. NOCIONES DE DERECHO PENAL, "Parte General". Ed. Botas. México, 1970. p. 62.

Este problema, aún no ha sido resuelto totalmente en el ámbito de la doctrina penal, pues es determinar si ciertas ficciones jurídicas, como las llamadas personas morales, también pueden ser sujetos activos de delito. La cuestión es antiquísima, pues solo lo hacen notar Cuello Calón¹⁹, ya que en el Código de Hammurabi se aceptaba la responsabilidad colectiva, mucho tiempo después, el Derecho Germánico y Canónico lo aceptaron también, y en la actualidad, después de un periodo que se inicia con ideas inspiradas en la Revolución de Francia, durante la cual se aceptó como indiscutible que sólo las personas físicas podían ser sujetos de responsabilidad penal, además vuelve a debatirse con renovado interés la responsabilidad de las personas morales, siendo algo digno de apuntarse en el estudio de Gierke y Mestre²⁰, que partiendo del hecho de que tales entes jurídicos tienen existencia, personalidad y obligaciones distintas de las de cada uno de los miembros que las integran, deben quedar sujetas a las consecuencias legales de los actos delictuosos que cometan.

Sin pretender ahondar en el problema, lo cual rebasaría en mucho el objeto de la presente investigación, nos parecen acertadas las palabras del jurista Eugene Florian que rechaza la responsabilidad de las personas morales en los siguientes términos "... no es posible hablar de un ser colectivo que piense, obre o cometa como persona física distinta de las que la forman. Que tampoco es justo que alguien sufra las consecuencias jurídicas de un hecho delictuoso que no ha cometido y que tal injusticia en los miembros de una

¹⁹ *Op. Cit.* p. 63

²⁰ *Ibidem.*

persona moral, autora de un acto ilícito, que no han tenido participación alguna en este, o que hayan votado en contra de la comisión de aquel. Que la punibilidad de las personas morales, conduce a borrar el criterio personal o individual que fundamenta el Derecho Penal y, por último, que la defensa social queda satisfecha con la amenaza penal a los directores o administradores de las personas morales".²¹

Asimismo, el artículo 11 del Código Penal vigente es claro en el sentido de que sólo las personas físicas (miembros o representantes de la persona jurídica moral), puedan cometer delitos, sin que pueda desprenderse cosa distinta de la facultad concedida al juez para suspender o disolver la sociedad, pues como lo hace notar Villalobos²², ello resultaría absurdo y anticonstitucional al establecerse que una persona es la responsable (el miembro o representante de la sociedad) y otra distinta la sancionada (la corporación o persona moral).

Asimismo, se ha establecido que en nuestro derecho, sólo la persona física es susceptible de ser sujeto del delito, es conveniente destacar ahora que tratándose del delito de quiebra fraudulenta, sólo tiene tal carácter el comerciante y por eso se trata de un delito de los llamados especiales.

²¹ *Ibidem*.

²² VILLALOBOS, Ignacio. **DERECHO PENAL MEXICANO**. "Parte General". Ed. Porrúa. México, 1960. p. 263.

En efecto, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, refiere expresamente que el sujeto activo del delito de quiebra, ha de tener la condición de comerciante, aunque deba hacerse notar que en ciertos casos, dicha condición no es necesaria; los agentes corredores, los administradores, directores o liquidadores de una sociedad, los tutores que ejerzan el comercio en nombre de incapaces y los factores, pueden ser sujetos activos de la quiebra fraudulenta.

Las principales dificultades en orden a la determinación del sujeto activo del delito en estudio, se hayan evidentemente en el sistema jurídico de las sociedades.

En efecto, el artículo 101 de la ley en la materia, dice que "... cuando la quiebra de una sociedad fuere calificada de culpable y fraudulenta, la responsabilidad recaerá sobre los directores, administradores o liquidadores de la misma que resulten responsables de los actos que califican la quiebra"; es decir, se confirma el principio de que nuestra legislación, las personas morales no son sujetos activos del delito y que la responsabilidad recae sobre las personas físicas que hubieren ejecutado o intervenido en los actos delictuosos; tales personas tienen que ser aquellas sobre las cuales recae la tarea de la dirección, gobierno y administración de la empresa.

En este sentido, la Ley General de Sociedades Mercantiles, especifica en su artículo 74, que la dirección recae generalmente en el Consejo de

Administración o en el administrador, en el Gerente en ciertos casos, y llegada la ocasión en el liquidador.

Por otra parte, respecto al sujeto pasivo del delito, éste es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito, es evidente que en la quiebra fraudulenta los sujetos pasivos son los acreedores.²³

Sin embargo, es necesario precisar que no cualquier clase de acreedores pueden ser sujetos pasivos de este delito, pues siendo el giro comercial un complejo de obligaciones y derechos, se presentan con motivo de la quiebra, diversas categorías de acreedores, a los que deben de hacerse referencia forzosamente, pues no todos ellos ven lesionados o puestos en peligro sus derechos o intereses.

En primer lugar, conviene hacer alusión a los acreedores separatistas de que hablan los artículos 158 y 159 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, porque son acreedores concursales pero no concurrentes en el sentido de que su acción de separación aún cuando debe hacerse dentro del procedimiento de quiebra, una vez reconocidos sus derechos, reciben sus bienes sin tener que esperar para nada a la sentencia de reconocimiento.

Tales son los acreedores de mercancías, títulos o cualquier clase de bienes identificables y que existan en la masa de la quiebra pero cuya

²³ CUELLO CALON, Eugenio. DERECHO PENAL, "Parte Especial". T-II. Ed. Bosch. Barcelona, 1972. p. 290.

propiedad no se hubiere transferido al quebrado por título legal definitivo o revocable.

En segundo lugar, deben mencionarse a todos los acreedores que tengan derecho en contra de la masa, en los términos establecidos por el artículo 270 de la Ley en cita, estos acreedores son los que poseen aquellos créditos que provienen de los gastos legítimos para la seguridad, conservación y administración de los bienes de la quiebra, así como los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio común. Puesto que son pagados con anterioridad a cualquiera de los que existan en contra del quebrado y sin estar sujetos a ninguna reducción concursal, debe concluirse que sus títulos tampoco pueden ser considerados como sujetos pasivos de la quiebra fraudulenta, pues no ven mermados, lesionados o puestos en peligro sus respectivos intereses.

Finalmente, encontramos a los acreedores de que habla el artículo 261 de la ley en la materia, los cuales son entre otros, los que prestaron algún servicio a la empresa, los acreedores hipotecarios, los acreedores comunes por operaciones mercantiles y los acreedores comunes por derecho civil.

Estos tipos de acreedores son denominados concurrentes y su crédito al pretender hacerse efectivo se encuentra desaparecido o disminuido en las proporciones y términos fijados por la ley; por tanto, este tipo de acreedores si

tienen el carácter de sujetos pasivos del delito de quiebra fraudulenta y son los únicos que tienen derecho a la reparación del daño.

CAPITULO TERCERO

ESTUDIO DOGMÁTICO DE LA QUIEBRA FRAUDULENTA

La teoría del delito se ocupa del estudio de sus elementos, su aspecto negativo y las formas de manifestarse del mismo, razón por la cual al realizar un ensayo dogmático debemos enfocar nuestro análisis hacia las siguientes hipótesis: existencia del delito, su inexistencia y sus formas de aparición.

El maestro Hans Heinrich Jescheck²⁴, en su 'Tratado de Derecho Penal', señala al analizar el sentido de la doctrina general del delito, que ésta no estudia los elementos de cada uno de los tipos de delito, sino aquellos del concepto del delito que son comunes a todos los hechos punibles, se trata, dice el autor alemán, de las categorías de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, que se dividen a su vez en numerosos subconceptos.

La doctrina, con la finalidad de analizar la teoría del delito ha recurrido principalmente a dos teorías, la totalizadora o unitaria y la analítica o atomizadora. En la actualidad es prácticamente aceptada por los autores más reconocidos, la segunda, pues esta, estudia el delito desintegrándolo en sus propios elementos, pero considerándolos en conexión íntima al existir una vinculación indiscutible entre ellos, en razón de la unidad del delito²⁵, de tal

²⁴ JESCHECK, Hans Heinrich. TRATADO DE DERECHO PENAL. "Parte General". Ed. Comares-Granada, España, 1993. p. 175.

²⁵ FORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL. Ed. Porrúa, S.A. México, 1987. p. 197.

manera que creemos que el análisis de cada uno de los elementos del delito no se traduce la negación de la unidad de éste, sino que es el medio para realizarla.²⁶

Es difícil concebir un trabajo de investigación en materia penal, sin antes hacer referencia al término delito, que ha provocado numerosas críticas y opiniones. De este modo el artículo 7o. del Código Penal vigente, define al delito como "El acto u omisión que sanciona las leyes penales".

El Código Penal de 1929 establece que el delito es la lesión de un derecho protegido igualmente como una sanción penal.

El maestro Jeschek al tratar el concepto de delito, dice que éste ha de ajustarse al fin y a los medios de Derecho Penal y señala que el fin del Derecho Penal es la protección de la convivencia de los hombres en la comunidad frente a graves infracciones del derecho y el principal medio del Derecho Penal para lograr este fin es la pena, que consiste en la conminación e imposición de un mal merecido según la gravedad de la lesión jurídica y dirigido al mantenimiento del orden jurídico. Consideramos que si bien es cierto, no es indispensable un concepto de delito, el Código Penal Mexicano en el artículo antes referido cumple con su objetivo.

²⁶ PORTE PETIT CANDAUDAP. Celestino. *Op. Cit.* pp. 197-198.

A) CONDUCTA.

La conducta o hecho es el primer elemento dentro de la prelación lógica de los elementos del delito, pues es indudable que para la existencia de un delito se requiere una conducta o hecho humano. Para definir el elemento material nos dice el maestro Porte Petit²⁷, se utilizan diversos términos tales como: acción, acto, acaecimiento, acontecimiento, mutación en el mundo exterior, hecho o bien conducta, de las cuales, tal y como lo señala el distinguido maestro, consideramos el más adecuado 'conducta o hecho', pues aquí se incluye la acción la omisión o una conducta más de resultado material.

La clasificación del hecho delictuoso atendiendo a la conducta es tratada por numerosos autores, y aceptamos la siguiente clasificación manejada por el maestro Porte Petit²⁸:

- a) Delitos de acción,
- b) Delitos de omisión,
- c) Delitos de comisión por omisión,
- d) Delitos mixtos de acción y omisión,
- e) Delitos de unisubsistencia,
- f) Delitos plurisubsistentes, y
- g) Delitos habituales.

²⁷ *Ibidem*, p. 235.

²⁸ *Ibidem*, p. 239.

DELITOS DE ACCIÓN.- El delito de quiebra fraudulenta puede presentarse como delito de acción, en seis de las siete conductas típicas previstas en el precepto en estudio, y son a saber: el alzamiento de bienes, el aumento malicioso del pasivo, disminución maliciosa del activo, alteración, falsificación o destrucción de los libros de contabilidad, el pago indebido a un acreedor y el otorgamiento indebido de garantías o preferencias a un acreedor.

En todas las conductas apuntadas, el comportamiento desplegado por el sujeto, consiste en una actividad, en un hacer voluntario, puesto que es ejecutado libremente por determinación.

DELITOS DE OMISIÓN.- Este delito, también puede presentarse bajo la forma omisiva, ya que si por delito de omisión entendemos aquel que se desarrolla mediante el no hacer, voluntario o involuntario, violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico²⁹, entonces debemos considerar que la conducta tipificada en la primera parte de la fracción II, del artículo 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, es un delito omisivo al mencionar que 'no lleva todos los libros de contabilidad'.

Lo anterior resulta, en virtud de que el sujeto desobedece un mandato que la ley le impone, de llevar los libros o sistemas contables electrónicos adecuados, y en algunos casos exigidos por los artículos 33 y 34 del Código de Comercio.

²⁹ *Ibidem*, p.

Por lo tanto, su comportamiento consiste en un 'no hacer lo que debe hacer', pues omite llevar los libros o registros contables, que permitan hacer posible deducir la verdadera situación del estado económico del comerciante, persiguiendo con ello ocultar las irregularidades cometidas para enriquecerse fraudulentamente y a costa de sus acreedores.

DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN.- Este delito puede también, en algunos casos como cuando el comerciante al manifestar los bienes y créditos que constituyen su activo, omite en ese momento y de buena fe, sin el propósito de defraudar o engañar, incluir algún crédito a su favor, posteriormente se percata de la existencia del bien o crédito omitido, pero a pesar de ello sigue callando, absteniéndose de dar el aviso correspondiente, sólo que ahora la abstención ya es maliciosa.

En la anterior situación, existe un actuar precedente (dar los datos incompletos), que no es delictuoso porque no existe el ánimo defraudatorio en el sujeto, pero cuando éste se da cuenta de la omisión y no obstante persiste en ella viola, dos normas, una de carácter mercantil que lo obliga a manifestar todo lo que constituye su activo, y otra, de carácter penal, en cuanto que ha disminuido su activo en forma maliciosa con el objeto de defraudar a sus acreedores, características que identifican al delito de comisión por omisión.

DELITOS MIXTOS DE ACCIÓN Y OMISIÓN.- Son aquellos en los que el núcleo del tipo exige una acción y una omisión, ambas cooperantes

a la producción del resultado, esta clasificación se enmarca dentro de las que Porte Petit llama de los delitos de conducta plural.³⁰

En efecto, aplicando la descripción anterior al delito en estudio, vemos que la conducta en que se disminuye el activo, que corresponde a la fracción I del citado artículo 96 de la Ley en la materia, se podría presentar esta forma mixta de delito, si el comerciante después de la declaración de quiebra dispone de ciertos bienes sin la autorización del síndico, procurándose un beneficio en perjuicio de sus acreedores.

DELITOS DE UNISUBSISTENCIA.- Conforme a Soler, este tipo de delito es el que se consuma en un solo acto.³¹

Dentro del delito de quiebra, tenemos como conductas unisubsistentes las siguientes: el alzamiento total o parcial de bienes, los actos u operaciones que aumenten maliciosamente el pasivo o disminuyan en activo (fracción I), no llevar todos los libros de contabilidad o destruirlos (fracción II), y el realizar pagos o el conceder garantías o preferencias a un acreedor sin que tenga derecho a obtenerlos (fracción III).

Por lo que vemos, lo común es que el delito se consume en un solo acto, es decir, con el solo hecho de sustraer algún bien, de aceptar algún crédito ficticio o vender algún bien o valor, o dejar de llevar un libro de

³⁰ *Ibidem*, p. 292.

³¹ SOLER, Sebastián. DERECHO PENAL ARGENTINO. T-I. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1956. p. 285.

contabilidad o destruirlo (uno o varios), o de realizar un pago (sin importar la cantidad del mismo), o conceder una hipoteca, prenda o aceptar un libramiento que dé pauta a un embargo de bienes, tendremos entonces la quiebra fraudulenta.

Si bien este delito es de realización compleja en cuanto a sus conductas típicas, esto no significa que se tengan que realizar en varios actos, ya que si fuera así tendríamos en todo caso la figura del delito continuado, por lo que es de concluir que las conductas apuntadas son de realización de unisubsistencia.

DELITOS PLURISUBSISTENTES.- Es aquel, a la inversa del anterior, que se consume en varios.³²

La única conducta que puede presentarse como plurisubsistente en el delito de quiebra fraudulenta, es la alteración o falsificación de los libros de contabilidad (fracción II).

No es posible que la alteración o falsificación de los libros de contabilidad se lleve a cabo en un solo acto, ya que esto no impediría conocer la verdadera situación del comerciante, en todo caso se haría acreedor a una sanción fiscal.

³² SOLER, Sebastián. *Op. Cit.*, p. 285.

DELITOS HABITUALES.- Este tipo de delito existe cuando "el elemento objetivo está formado de varios actos habituales de la misma especie y que no constituyen delito por sí mismo"³³, debe concluirse necesariamente que ninguna de las formas típicas de la quiebra fraudulenta, puede presentarse como delito habitual, puesto que basta la presencia de uno solo de los actos previstos por la ley, para que se configure el delito. Este ilícito penal, en consecuencia, nunca puede presentarse como delito habitual.

'CLASIFICACIÓN DEL DELITO EN ORDEN AL RESULTADO'.

En base al resultado, el delito de quiebra fraudulenta puede ser:

- a) Instantáneo,
- b) Permanente en algunos casos,
- c) De resultado material,
- d) De daño.

INSTANTÁNEO.- Se llama instantáneo cuando la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento. El delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos. Para la calificación se atiende a la unidad de la acción, si con ella se consuma

³³ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Op. Cit.*, p. 245.

el delito no importando que a su vez esa acción se descomponga en actividades múltiples.³⁴

La mayoría de las conductas típicas que contiene el artículo 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se consuman instantáneamente, en virtud de que una vez integrados los elementos de este delito, es decir, la consumación se agota.

El alzamiento o ocultación total o parcial de bienes (fracción I) se lleva a cabo mediante una sola actividad, conformando una unidad de acción, dando como resultado la insolvencia y por ende la cesación de pagos.

En los actos u operaciones que aumentan el pasivo o disminuyen el activo (fracción I), se admiten una pluralidad de actividades para la realización del ilícito, y aunque de todos modos hay una unidad de acción, esto no quiere decir que forzosamente tengan que desplegarse varias actividades para la consumación de esta conducta.

En otras palabras, dichas conductas se consuman en el mismo momento de su realización sin importar que se hayan desplegado o no varias actividades. Cuando hablamos de actividades, nos referimos a las diligencias llevadas a cabo por el sujeto activo para la realización de un delito, por

³⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, "Parte General". Ed. Porrúa. México, 1986, p. 138.

ejemplo: cuando el comerciante con el objeto de disminuir su activo, se pone de acuerdo con un tercero para venderle ficticiamente mercancías o valores.

En cuanto a la alteración y falsificación de libros (fracción II), damos por reproducido lo expresado en los dos párrafos anteriores, con la salvedad que en el momento en que no pueda deducirse la verdadera situación del comerciante, se dará por consumado instantáneamente el tipo penal de quiebra fraudulenta.

Por lo que respecta a la destrucción de los libros de contabilidad, no existe problema alguno ya que esta conducta se consuma en un solo acto, sin necesidad de desplegar una serie de actividades, es decir, que se consuma en el preciso momento de su realización y esto es lógico si consideramos a la contabilidad del comerciante como el alma de la empresa y al faltar una parte de esta contabilidad, no sería posible inferir el estado real de la empresa.

En el caso de la quiebra preferencial (fracción III), no hay problema, porque tanto el pago y el otorgamiento de garantías o preferencias indebidas a un acreedor, se realizan con posterioridad a la declaración de quiebra, entonces la consumación se verifica en el instante mismo de la actividad o actividades múltiples.

PERMANENTE.- Se llama delito permanente al delito de consumación indefinida, cuyo tipo legal continua realizándose hasta que interviene una causa que lo hace cesar.³⁵

La única conducta que puede considerarse como permanente en la quiebra fraudulenta, es aquella que se realiza cuando no se llevan todos los libros de contabilidad, esto es, si la conducta descrita es de tipo omisivo, resulta ser su consumación permanente, en virtud de que tenemos dos preceptos (artículos 33 y 34 del Código de Comercio), que imponen hacer una cosa y una correspondiente obligación duradera y no perentoriamente determinada en el tiempo.

Es decir, el comerciante debe llevar durante todo el tiempo en que haga del comercio su actividad habitual, todos los libros de contabilidad o sistemas contables exigidos por la ley, dicha actividad puede durar una semana como varios años o décadas.

Por tanto y para todo el tiempo en el cual dure el contraste entre la conducta omisiva del sujeto y la obligación de hacer y hasta que se dicte la declaración de quiebra se extenderá el delito.

³⁵ PAVÓN VASCONCELOS. Francisco. "Parte General". Ed. Porrúa. México, 1990. p. 230.

FALTA PAGINA

No. 70

Resulta evidente que la quiebra fraudulenta es un delito de daño, puesto que para su tipificación no basta el simple peligro de daño al patrimonio de sus acreedores, sino que dicho daño sea efectivo al bien tutelado, vía insolvencia y cesación de pagos.

B) AUSENCIA DE LA CONDUCTA.

Si el sistema adoptado, en la presente investigación, es el de estudiar cada uno de los elementos del delito en sus dos aspectos, y una vez que ya hemos hecho referencia al primer elemento en su aspecto positivo (conducta o hecho), es necesario ahora, hacer referencia a su aspecto negativo aplicando al delito de quiebra fraudulenta: falta o ausencia de conducta.

Si la conducta comprende tanto la acción como la omisión, entonces la ausencia o falta de aquella abarca la ausencia de acción o de omisión, es decir, el aspecto negativo entraña la actividad o inactividad no voluntaria.³⁸

En consecuencia, la falta de conducta opera cuando se interpone entre el resultado y la voluntad del agente, alguna circunstancia que interfiere la relación de causalidad que normalmente debe existir entre la segunda y el primero.

Lo anterior significa, que si falta la voluntad en la conducta, no puede integrarse el primer elemento del delito y éste no puede existir.

³⁸ PORTE PETIT CANDAUDAP. Celestino. Op. Cit. p. 232.

Por tanto, no habrá delito por ausencia de conducta cuando se encuadre la circunstancia excluyente de responsabilidad penal, regulada en la fracción I, del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal y que a la letra dice:

“El delito se excluye cuando:

“I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente...”.

Siguiendo con la docta opinión de Porte Petit, podemos mencionar que los casos de ausencia de conducta son los siguientes: fuerza física irresistible, la fuerza mayor, actos reflejos, el sueño, el sonambulismo, la sugestión hipnótica, los actos instintivos y los actos automáticos.³⁹

De los casos enunciados, los únicos que pueden presentarse como aspecto negativo de la conducta al delito de quiebra fraudulenta y son:

- a) La fuerza física irresistible.
- b) La sugestión hipnótica.

Esto resulta así, porque la conducta del delito reviste una complejidad especial, en cuanto a la elaboración de las formas típicas, siendo de no fácil realización por cualquier otro caso de ausencia de conducta.

³⁹ *Ibidem*.

LA FUERZA FÍSICA IRRESISTIBLE.- También llamada *vis absoluta*, es aquella que se presenta cuando el sujeto realiza un hacer o un no hacer por una violencia física, humana e irresistible.

En otras palabras, la fuerza física irresistible se traduce en la violencia material ejercida directamente sobre el sujeto de tal manera que lo reduce a un simple instrumento de otro que es el verdadero autor del delito, y que se presenta generalmente en los tipos delictivos que se traducen en la causación de un daño físico inmediato como el delito de lesiones.

Aunque resulta difícil que la violencia anulatoria de la voluntad perdure durante todo el tiempo necesario para la realización de todas las conductas típicas del delito de quiebra, no resulta imposible que en algunos se dé.

Teóricamente, sólo puede presentarse la fuerza física exterior irresistible en la figura comisiva de la quiebra documental y en ambas formas de la quiebra preferencial, pues llegan a resultar vitales ciertos actos simples que pudieran integrar las conductas mencionadas.

SUGESTIÓN HIPNÓTICA.- Esta consiste esencialmente en una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidos por una causa artificial.⁴⁰

⁴⁰ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Op. Cit.*, p. 256.

Tal manifestación puede ir desde un estado de somnolencia, pasando por diversas fases en las cuales se actúa, hasta llegar al grado de hipnotismo.

Durante dicha sugestión hipnótica, el sujeto animado de vida ajena, obra por mandato del hipnotizador.

La exclusión del delito se apoya en la ausencia de conducta y en la hipótesis de causación de daños por el hipnotizado, y a virtud del mandato impuesto por el hipnotizador, la responsabilidad de este surge como autor mediato, por no ser aquel sino un instrumento de éste, a través de la sugestión hipnótica.

Por lo tanto, cabe observar que la inducción supone el logro de los fines del inductor. En esta hipótesis la conducta relativa puede desenlazarse en lapsos perentorios y ser determinante de los resultados, si esto es así, es indudable que el sujeto activo puede ser sugestionado para que ordene o ejecute cualquiera de las siete conductas típicas de la quiebra fraudulenta.

C) TIPICIDAD.

Como segundo elemento del delito en su prelación lógica, corresponde ahora aplicarlo en este estudio dogmático al delito de quiebra fraudulenta, siendo conveniente antes de llevar a cabo dicha tarea, establecer los conceptos básicos del presente elemento.

Doctrinalmente la tipicidad consiste en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo, o en otras palabras, es la correspondencia unívoca, uno a uno entre los elementos del tipo legal y los contenidos en el delito, es decir, que para cada elemento del tipo tiene que haber una porción de contenido del delito que satisfaga la semántica de aquel y para cada porción del contenido del delito tiene que haber un elemento del tipo que exija su concreción.⁴¹

Lo anterior, nos lleva a la conclusión de que el tipo constituye un elemento esencial del delito, dando lugar a la fórmula clásica: 'nullum crimen sine lege'.

El contenido del tipo puede ser meramente material y normativo, conjuntamente material, normativo y subjetivo, o bien, material y subjetivo. De tal manera, que el concepto que se da del tipo, debe ser en el sentido de que es una conducta o hecho descrito por la norma, o en ocasiones, esa mera descripción material, conteniendo además según el caso, elementos normativos o subjetivos o ambos.⁴²

El tipo está compuesto de varios elementos y por el momento iniciaremos el estudio de este segundo elemento del delito en su primer aspecto, el positivo.

⁴¹ MARQUEZ PIÑERO, Rafael. EL TIPO PENAL, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1986, p.185.

⁴² PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. Cit., p. 335.

Consideramos que si se aplica el concepto que sobre tipicidad ha elaborado la doctrina conforme a la dogmática del delito, entonces se presentará este elemento en la quiebra fraudulenta, cuando la conducta encuentre perfecto encuadramiento o adecuación con todos los elementos del tipo contiene el artículo 96 fe la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos .

En otras palabras, cuando se compruebe que el comerciante se alzo con todo o en parte de sus bienes, o fraudulentamente haya realizado dentro de una temporalidad, actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo; o no lleve todos los libros de contabilidad o los altere, falsifique o destruya haciendo imposible deducir su verdadera situación, o favorezca a algún acreedor haciéndole pagos o concediéndole garantías o preferencias a que este no tuviere derecho a obtener.

Entre los elementos del tipo, se encuentra el elemento material, que está constituido por la conducta o hecho, originándose los delitos de mera conducta o los de resultado material, a este elemento no hacemos referencia en el presente apartado por haber sido tratado en forma amplia en el apartado anterior.

Ahora vamos a referirnos a aquellos elementos del tipo que componen la quiebra fraudulenta y que estudiaremos en forma separada y en el siguiente orden:

a) Presupuestos del delito

- b) El bien jurídico tutelado
- c) El objeto material
- d) El sujeto activo
- e) El sujeto pasivo
- f) Referencias temporales
- g) Referencias relativas al elemento subjetivo
- h) Referencias en cuanto al elemento normativo.

Debido a que el delito de quiebra fraudulenta no requiere de referencias especiales, ni en cuanto al medio, no se hará mención de éstas.

PRESUPUESTOS DEL DELITO.- Puede dársele el nombre de presupuestos a las circunstancias constitutivas de antecedentes, es decir, todas circunstancias, antecedentes indispensables para que el delito exista.⁴³

Los presupuestos han sido divididos en generales y especiales.

La doctrina enseña que son presupuestos del delito generales, aquellos comunes al delito en general y presupuestos del delito especiales, aquellos propios de cada delito en particular.⁴⁴

Son presupuestos del delito generales: la norma penal, el sujeto activo y pasivo, la imputabilidad, el bien tutelado y el instrumento del delito.

⁴³ *Ibidem*, p. 208.

⁴⁴ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Op. Cit.*, p. 173-176.

Los presupuestos del delito de quiebra fraudulenta son los presupuestos del delito en general, más los propios de esta figura delictiva.

Los elementos propios de este delito son dos: un sujeto activo que debe ser comerciante, y que el comerciante hubiere sido declarado en quiebra, resulta por tanto, que hay una calidad especial en el sujeto activo y una condición objetiva que es estructuralmente necesaria para la integración del delito de quiebra.

El sujeto activo en este delito, es propio o especial, pues sólo puede cometerse por aquellas personas en quienes concurre la calidad jurídica de comerciante, así lo estipula el artículo 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos .

Asimismo, y reforzando lo anterior, el Código de Comercio en sus artículos 3 y 5 respectivamente, nos indican quienes son comerciantes y las calidades que deben tener los sujetos para serlo.

Es requisito esencial por otra parte, la declaración de quiebra para la persecución del delito en estudio.

Es voluntad de la ley reflejada en la especial estructura del delito, que dicho resultado fáctico sea proclamado prejudicialmente en una sentencia civil declarativa - constitutiva de que el comerciante se encuentra en un estado de quiebra, por haber cesado en el pago de sus obligaciones.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO.- Por éste entendemos que es el concreto interés individual o colectivo, de orden social, protegido en el tipo legal. El bien jurídico es el elemento rector en la interpretación del tipo legal.⁴⁵

El delito de quiebra fraudulenta contempla una ofensa compleja por tanto, los bienes jurídicos protegidos son:

- El interés jurídico patrimonial que tienen los acreedores, de que el patrimonio del comerciante, no sea por él sustraído, ocultado, disminuido o dilapidado.

- El comercio, la industria y la economía pública en cuanto al daño que causa al crédito, y la repercusión social que ocasiona por la interdependencia de los establecimientos mercantiles, provocando un perjuicio directo a la economía del país, a las fuentes de empleo, al negocio y confianza en el ejercicio del comercio.

- La administración de justicia en cuanto al interés procesal en la distribución de todo el activo del quebrado según los criterios establecidos en la ley.

De los bienes jurídicos enunciados, el esencial es el primero, o sea, el interés jurídico patrimonial que tienen los acreedores sobre el patrimonio del comerciante.

⁴⁵ MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Op. Cit., p. 208.

Este simple interés no puede en nuestra época estimarse insuficiente para fundamentar la tutela penal del patrimonio, sobre todo si se tiene en cuenta que en la realización de las acciones lesivas de dicho interés patrimonial, concurren circunstancias que aconsejan que el ordenamiento positivo recurra a la máxima, que implica la pena, para castigar a aquellas conductas que lesionan una pluralidad de intereses patrimoniales.

OBJETO MATERIAL.- También denominado objeto de la acción es "... el ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo..."⁴⁶

El objeto material en la quiebra fraudulenta esta constituido por bienes o cosas del propio patrimonio del comerciante, por tanto, la conducta ejecutiva del delito, no puede tener por objeto material cosas o bienes sobre los que el comerciante tan solo tenga una estricta tenencia y cuya propiedad corresponda a otros.

Así, dentro de la frase 'sus bienes' a que hace referencia la fracción I del artículo 96 de la ley en cita, entran los muebles e inmuebles que hubiere adquirido el fallido por cualquier título traslativo de dominio; en la diversa expresión 'su activo' que el propio artículo y fracción mencionan, hay que comprender o solamente los bienes muebles o inmuebles propiedad del quebrado, sino unas cuantas cosas, derechos, créditos y dinero que entran en su patrimonio, no para un simple uso, sino con un fin determinado y con facultad de disposición.

⁴⁶ *Ibidem.*

Finalmente, la diversa locución (su pasivo) que el mismo precepto incluye, debe interpretarse como la totalidad de los débitos y gravámenes que el comerciante tiene en contra suya. Los bienes, el activo y el pasivo del propio patrimonio del comerciante son los objetos materiales de la conducta ejecutiva del delito de quiebra fraudulenta.

SUJETO ACTIVO.- Este elemento lo conforma toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo legal.⁴⁷

Actualmente han sido superadas antiguas confusiones que llegaron a considerar como sujetos activos de los delitos a los animales y aún a los objetos, puede afirmarse ahora, sin lugar a duda, que sólo los seres humanos tienen la posibilidad de que sus actos sean perseguidos por el derecho penal.⁴⁸

Podemos decir que el delito de quiebra es propio o especial, pues solo puede cometerse por aquellas personas en quienes concurre la calidad jurídica del comerciante.

De esta manera el artículo 3 del Código de Comercio califica como comerciantes a las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

⁴⁷ *Ibidem*.

⁴⁸ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Op. Cit.*, pp. 167-168.

Por otra parte, empieza a debatirse con renovado interés la responsabilidad de las personas morales. siendo digno de apuntar el estudio de Gierke y Mestre⁴⁹, los cuales consideran que si tales entes colectivos tienen existencia, personalidad y obligaciones distintas de las de cada uno de los miembros que las integran, entonces estos últimos, son quienes deben quedar sujetos a las consecuencias legales de los actos delictuosos que cometan.

Asimismo, consideramos acertadas las palabras de Eugenio Florian, que rechaza la responsabilidad de las personas morales en los siguientes términos: "... no es posible hablar de un ser colectivo que piense, obre y cometa delitos como persona física distinta de las que lo forman. Que tampoco es justo que alguien sufra las consecuencias de un hecho delictuoso que no ha cometido, y que tal injusticia se realiza en los miembros de una persona moral, autora de un acto ilícito, que no ha tenido participación alguna en éste, o que, puede acontecer; hayan votado en contra de la comisión de aquel. Que la punibilidad de las personas morales conduce a borrar el criterio personal o individual que fundamenta el derecho penal y, por último, que la defensa social queda satisfecha con la amenaza penal a los directores o administradores de las personas morales o entes colectivos ...".⁵⁰

Por otra parte, el artículo 11 del Código Penal es claro en el sentido de que solo las personas físicas (miembros o representantes de la persona moral), pueden cometer delito, sin que pueda desprenderse cosa distinta de la facultad

⁴⁹ FRANCO SODI, Carlos. *Op. Cit.* p. 63.
⁵⁰ *Ibidem*, p. 64.

concedida al juez para suspender o disolver a la sociedad, porque ello resultaría absurdo y anticonstitucional al establecer que una persona es la responsable (el miembro o representante de la sociedad), y otra distinta, la sancionada (la corporación).

Esto origina, que corresponda al juez penal determinar caso por caso, si los directores, administradores o liquidadores de la sociedad declarada en quiebra en una sentencia civil, son sujetos activos del delito de quiebra, conforme al artículo 101 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, mismo que señala: "Cuando la quiebra de una sociedad fuere calificada de culpable o fraudulenta, la responsabilidad recaerá sobre los directores, administradores o liquidadores de la misma, que resulten responsables de los actos que califican la quiebra".

Resulta extraña la referencia que en el precepto citado se hace de los directores, dado que la Ley de Sociedades Mercantiles no admite dicho cargo. En tal situación, esta palabra debe interpretarse en un sentido real, y en consecuencia sólo es proyectable hacia aquellos que hubieren tenido a su cargo la orientación, gobierno y administración económica de los negocios de la empresa.

Por otra parte, el nombramiento de administrador, puede recaer sobre una sola persona o sobre varias que integran el Consejo de Administración. La responsabilidad penal de los administradores en la quiebra fraudulenta,

esta condicionada a la intervención que hubiere tenido en la concepción, preparación o ejecución de los actos que califican la quiebra.

El artículo 101 en estudio no menciona a los gerentes, a pesar de que en la citada Ley de Sociedades Mercantiles se encuentran referencias a dicho cargo social, siendo que estos son los administradores de las sociedades de responsabilidad limitada y pueden estar investidos de amplias facultades de administración en las sociedades anónimas.

Finalmente, el sujeto activo en cuanto al número se clasifica como único en la mayoría de los casos, esto se infiere en el artículo 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos al mencionar: “Se reputará quiebra fraudulenta la del comerciante que ...”, y de las razones en el presente punto.

SUJETO PASIVO.- Para Cuello Calon debe entenderse por tal como “El titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito”⁵¹, por lo tanto es evidente, que la quiebra fraudulenta los sujetos pasivos son: los acreedores.

Decimos que son los ‘acreedores’ en virtud de que por lo menos tienen que ser dos o más los que promuevan la quiebra, como lo establece el artículo 289 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que a la letra dice: “Si concluido el plazo señalado para la presentación de los acreedores, sólo hubiere concurrido uno de estos, el juez oyendo al síndico y al quebrado

⁵¹ CUELLO CALON, Eugenio. *Op. Cit.* p. 290.

dictará resolución declarando concluida la quiebra; esta resolución produce los efectos de la revocación”.

Por lo tanto, el sujeto pasivo en este delito, reviste dos cualidades, en primera, no lo puede ser cualquiera, tiene que ostentarse como acreedor del sujeto activo, y en segundo lugar tiene que ser dos o más acreedores.

Sin embargo, es necesario precisar que no todos los acreedores llegan a ser parte del sujeto pasivo del delito, ya que siendo el giro comercial un complejo de derechos y obligaciones, se presentan con motivo de la quiebra, diversas categorías de acreedores, a las que debe hacerse referencia forzosamente, pues no todos ellos ven lesionados sus intereses y derechos.

En consecuencia, todos los demás acreedores son concurrentes, y por lo tanto, tienen el carácter de sujeto pasivo del delito de quiebra fraudulenta, siendo los únicos con derecho a la reparación del daño.

REFERENCIAS TEMPORALES.- Esta es la condición de tiempo o lapso, descrita en el tipo, dentro de la cual ha de realizarse la conducta o producirse el resultado.⁵²

La fracción I del artículo 96 de la Ley en cuestión contiene una referencia temporal en cuanto al aumento del pasivo y la disminución del

⁵² MARQUEZ PIÑERO. Rafael. Op. Cit. p. 219.

activo, conductas que deben realizarse antes de la declaración y con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra.

En cualquier otro tiempo en que se efectúen los actos u operaciones que aumentaran el pasivo o disminuyan el activo, ocasionará que se produzca la atipicidad.

En la fracción III del mismo artículo y ley, se introduce también una referencia temporal, ya que las dos conductas típicas que regula la citada fracción se tiene que realizar con posterioridad a la fecha de retroacción.

Es decir, para que se pueda ejercitar la acción penal en contra del fallido, por las conductas que regula la mencionada fracción, será necesario esperar a que se fije en definitiva la fecha de retroacción, ya que puede pasar que las conductas queden impunes por no estar dentro del marco temporal citado.

REFERENCIAS RELATIVAS AL ELEMENTO SUBJETIVO.-

Estos elementos son aquellos referidos al motivo y al fin de la conducta descrita, excediendo del mero marco de las referencias típicas, pues su existencia es indudable estén o no incluidos en la definición del tipo cuando este los requiere.⁵³

⁵³ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Op. Cit.*, p. 273.

En virtud de lo anterior, podemos decir que esta figura no solamente por el nombre que la ley le asigna, sino por la expresión 'se reputará quiebra fraudulenta la del comerciante que', se integra desde un principio, por un elemento subjetivo específico, consistente en el fraude mediante el ánimo de perjudicar a los acreedores. Con esta expresión no se designa el dolo, sino que se le presupone, de acuerdo con las figuras que se integran con un elemento intelectual y especial.

Ese elemento subjetivo posiblemente se hace necesario y la conducta que entraña 'una disminución en el activo', pero resulta inútil dentro del 'aumento del pasivo', desde el momento en que este solo puede realizarse mediante la creación o reconocimiento de créditos inexistentes o ficticios, lo cual supone una intensión dolosa.

La ley presupone que existe este elemento subjetivo en el comerciante que efectúe acciones u omisiones que producen el efecto contable de hacer imposible deducir la verdadera situación.

No se puede entrañar que se requiera en este delito, una particular dirección intencional en el hecho, dirección inherente, por lo demás, a todo hecho que quiera calificarse de fraudulento. Por lo tanto, las conductas regulados en el artículo 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, deben ser ejecutadas en fraude, es decir, con el propósito existente de defraudar en el momento en que la maniobra es ejecutada.

REFERENCIAS EN CUANTO AL ELEMENTO NORMATIVO.-

Al decir de Mezger, son presupuestos del injusto típico que solo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación de hecho.⁵⁴

Este elemento normativo se configura únicamente en la fracción III del artículo 96 en estudio, y consiste en que las garantías o preferencias concedidas y los pagos hechos sean indebidos, esto es, que el acreedor a quien favorece, como expresa textualmente la descripción típica: 'no tuviere derecho a obtener'.

CLASIFICACIÓN DE DELITO EN ORDEN AL TIPO.- Siguiendo la clasificación de los delitos que Jiménez Huerta⁵⁵, hace en orden al tipo, puede afirmarse que el delito de quiebra fraudulenta es:

- a) Patrimonial
- b) Especial
- c) De daño y no de peligro
- d) Complejo y no simple

PATRIMONIAL.- Atendiendo a su ordenación en la parte especial del Código Penal, por la naturaleza del bien jurídico tutelado, puede afirmarse que la quiebra fraudulenta es un delito patrimonial pues aún cuando no se haya tipificado dentro del Código Penal, si se encuentra dentro de un

⁵⁴ *Ibidem*, p. 272.

⁵⁵ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO, "Parte Especial". T-I. Ed. Porrúa. México, 1977. P. 281.

ordenamiento jurídico protegido, este hecho indiscutible lo clasifica como un delito patrimonial.

ESPECIAL.- También debe de considerarse al delito en estudio como de tipo especial, pues su existencia depende de ciertas peculiaridades referentes a los sujetos y a la conducta, que no pueden darse en el común de las gentes; pues como ya hemos hecho referencia se necesita forzosamente que el sujeto tenga la calidad de comerciante, como queda establecido en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

DE DAÑO Y NO DE PELIGRO.- Atendiendo al resultado exigido por el tipo, los delitos pueden ser de daño o de peligro, según se proteja al bien jurídico de una lesión o de una destrucción, o simplemente de una probabilidad de lesión. Si esto es así, resulta evidente que la quiebra fraudulenta es un delito de daño y no de peligro, puesto que para su tipificación no basta el simple peligro de daño, sino el daño efectivo del bien tutelado.

COMPLEJO Y NO SIMPLE.- Asimismo, el citado delito no es simple, puesto que no solo resguarda el bien o interés jurídico, porque si bien es cierto que en el se protege de manera fundamental el derecho crediticio de los acreedores, también se resguarda el interés de conocer el inventario y el movimiento de los negocios del sujeto, así como el tratamiento paritario en caso de insolvencia y el interés de que se pague a los acreedores en mayor medida y en el menor tiempo posible.

D) ATIPICIDAD

El aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad, no hay delito sin tipicidad. Viene a constituir la atipicidad, el aspecto negativo de una relación conceptual.

Si la tipicidad consiste en la conformidad al tipo y este puede contener uno o varios elementos, la atipicidad existirá cuando no haya adecuación al mismo, es decir, cuando no se integre el elemento o elementos descritos por la norma, pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exija mas de un elemento, puede haber adecuación a uno o mas elementos del tipo, pero no a todos los que el mismo tipo requiere.⁵⁶

Ahora bien, para señalar las atipicidades, bastará colocarse en el aspecto negativo de cada uno de los elementos integrantes del tipo como son:

- a) Ausencia de los presupuestos del tipo
- b) Ausencia del bien jurídico tutelado
- c) Ausencia del objeto material
- d) Ausencia de la calidad del sujeto activo requerida en el tipo
- e) Ausencia de la calidad de sujeto pasivo requerida en el tipo
- f) Ausencia de referencias temporales
- g) Ausencia del elemento subjetivo del injusto
- h) Ausencia del elemento normativo

⁵⁶ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. Cit., p. 263.

No se hace mención de los medios, ni de las referencias especiales, en virtud de que el tipo no las contiene.

Antes de comenzar, es obligado conocer cuales son las consecuencias que se producen cuando existe una atipicidad. A este respecto es posible señalar tres hipótesis de dichos efectos, como son:

- 1.- Cuando tenemos la no integración del tipo.
- 2.- Cuando existe traslación del tipo, o sea, la existencia de otro delito.
- 3.- Cuando se presenta la existencia de un delito imposible, cuando falta por ejemplo, el bien jurídico o el objeto material.

Ahora corresponde iniciar el estudio de las atipicidades, haciendo alusión a cada uno de los elementos del tipo en su aspecto negativo y en el orden anteriormente enunciado.

AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO.- En cuanto a estos presupuestos, sabemos que en la quiebra fraudulenta existe dos, uno es que el sujeto activo tenga la calidad de comerciante y que éste hubiera sido declarado en quiebra.

Si la ausencia de un presupuesto origina la existencia de otro delito, entonces la ausencia de la calidad de comerciante en el sujeto activo podría originar un concurso civil, y en consecuencia el deudor podría ser acusado de

fraude, robo, abuso de confianza, o cualquier otro delito, pero no por el delito de quiebra fraudulenta.

En el caso de ausencia en la declaración de quiebra, no podrá configurarse el delito en estudio, pero sí algún otro, según las circunstancias que se presenten, mismas que deberán ser valoradas en el momento procesal oportuno.

AUSENCIA DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO.- Como hemos visto, la ausencia del bien jurídico tutelado provoca la atipicidad o la inexistencia del delito, sin ahondar en el estudio, es de saberse que al no existir el interés jurídico de los acreedores, no puede existir el delito de quiebra fraudulenta.

AUSENCIA DEL OBJETO MATERIAL.- En el objeto material en este delito, está constituido por bienes o cosas del propio comerciante, por tanto, si este elemento está ausente, es decir, que no exista, entonces el supuesto comerciante no podrá provocar su insolvencia y mucho menos cesar en sus pagos, y por tanto ser declarado en quiebra, por lo que se configura la atipicidad, o mejor dicho un delito imposible.

AUSENCIA DE LA CALIDAD DE SUJETO ACTIVO REQUERIDA EN EL TIPO.- Hay dos casos en que puede presentarse la atipicidad por la ausencia de este elemento. El primero es aquel en que

definitivamente el sujeto activo no existe, por lo que se da la inexistencia del delito de quiebra fraudulenta.

El segundo caso se presenta cuando el sujeto activo no posee la calidad jurídica del comerciante.

AUSENCIA DE LA CALIDAD DE SUJETO PASIVO REQUERIDA EN EL TIPO.- Existirá atipicidad cuando el sujeto pasivo no fuese acreedor.

En forma general, pueden presentarse tres situaciones, la primera la tendríamos cuando el sujeto activo careciera de acreedores, de esta manera no se integraría el tipo, por la falta del titular del derecho o interés lesionado.

La segunda situación se presenta cuando todos los acreedores son de los llamados separatistas, o acreedores de mercancías, títulos o cualquier otra cosa cuya propiedad todavía no se transfiera al quebrado.

La tercera situación es cuando sólo existe un solo acreedor, esto es, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos exige la presencia de dos o más acreedores para que se lleve a cabo el juicio de quiebra, por lo tanto, si no hay juicio, tampoco hay declaración de quiebra y en consecuencia no se integra el tipo por falta de sujeto pasivo.

AUSENCIA DE REFERENCIAS TEMPORALES.- Estas referencias sólo se presentan en dos de las fracciones del artículo 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos .

La fracción I, hace referencia a estas cuando dice 'antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra...' y la fracción III la regula de la siguiente forma: 'con posterioridad a la fecha de retroacción...'

Por lo tanto no se integrará el tipo cuando las conductas se lleven a cabo fuera del tiempo descrito en el tipo.

AUSENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO DEL INJUSTO.- Este elemento lo encontramos en la fracción I del precepto en estudio, mismo que se fija con la expresión 'fraudulentamente', así también lo ubicamos en la fracción II del mismo artículo con la expresión 'de hacer imposible deducir su verdadera situación'.

Podemos decir, que las dos expresiones anotadas anteriormente no se designa el dolo, sino que lo presupone.

La simple expresión (fraudulentamente) consiste en el ánimo de perjudicar a los acreedores; y la segunda de las expresiones, lleva el ánimo de ocultar las irregularidades cometidas por el comerciante para enriquecerse fraudulentamente y a costa de sus acreedores.

Por tanto, habrá tipicidad cuando se demuestre por parte del fallido, que actuó de buena fe y sin el ánimo malicioso de obtener provechos a costa de sus acreedores.

AUSENCIA DEL ELEMENTO NORMATIVO.- Es en la fracción III del artículo 96, donde se hace la única referencia a dicho elemento, con la expresión '... que este no tuviere derecho a obtener ...' por tanto, al faltar dicho elemento normativo, tendremos la no integración del tipo, es decir, cuando un acreedor reciba un pago, una garantía o una preferencia que tuviere derecho a obtener, aún dentro de la temporalidad que indica dicha fracción, por ser un acreedor llamado concursal.

E) ANTIJURIDICIDAD.

Es un juicio de carácter valorativo externo que presupone una relación contradictoria de un hecho con la norma. Ha sido expresada por Bettiol bajo la fórmula 'nullum crimen sine injuria'.⁵⁷

De esta máxima se desprende que para la configuración de un delito no basta con la presencia de una conducta o hecho descrito como típico, sino

⁵⁷ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. IMPORTANCIA DE LA DOGMÁTICA JURÍDICO PENAL. Ed. Gráfica Panamericana. México, 1954. p. 41.

además se requiere, que esos elementos primarios y fundamentales sean antijurídicos, es decir, contrarios al derecho.

Dicho en otros términos, que esa conducta típica implique un ataque injusto a los intereses o bienes que el derecho valoriza y protege, provisionalmente puede decirse que la antijuridicidad es lo contrario al derecho.⁵⁸

Debe apuntarse que a pesar de ser la antijuridicidad un elemento esencial de todo delito, ningún código nos dice en que consiste ésta, su cabal concepción conceptual sólo puede deducirse a contrario sensu, cuando se ve que el acto típico no está amparado por ninguna causa de justificación.

Con base a las ideas expuestas, es de hacerse notar que las conductas típicas recogidas en el artículo 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, son antijurídicas, toda vez que en ellas existe una violación a la norma rectora que prohíbe al comerciante el alzamiento total o parcial de sus bienes, el aumento de su pasivo, la disminución de su activo, omitir llevar todos los libros de contabilidad, alterarlos, falsificarlos o destruirlos, así como hacer pagos u otorgar garantías o preferencias sin derecho a sus acreedores.

Es decir, la acción del comerciante fallido le es reprochable estando referida a una consecuencia jurídica de punibilidad, cuando en la total consumación exterior del delito de quiebra fraudulenta, no se da una

⁵⁸ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. LA LEY Y EL DELITO, Ed. Sudamericana. Buenos Aires, 1979. p. 267.

circunstancia excluyente del injusto (responsabilidad) o una circunstancia modificativa del mismo, para los efectos de la penalidad de la acción.

F) CAUSAS DE LICITUD.

Las causas de justificación o licitud constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad.

Son causas de justificación las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede asumirse en un tipo legal: esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta el carácter de antijurídicos, de contrarios al derecho, que es el elemento más importante del crimen. En suma: las causas de justificación no son otra cosa que aquellos actos realizados conforme a derecho.

Es el ordenamiento jurídico mexicano, bajo el rubro de 'circunstancias excluyentes de responsabilidad', se regulan en el artículo 15 del Código Penal, las siguientes causas de justificación:

- a) Legítima defensa
- b) Estado de necesidad
- c) Cumplimiento de un deber
- d) Ejercicio de un derecho
- e) Impedimento legítimo.

Con el propósito de establecer si el delito de quiebra fraudulenta, puede haya un motivo justificante entre los señalados, pasaremos al estudio de la figura delictiva.

LEGÍTIMA DEFENSA.- Esta es una de las causas de justificación de mayor importancia, y consiste en "... la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los elementos empleados para impedir la o retenerla".⁵⁹

Por su parte, la fracción IV del artículo 15 la regula "repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no media provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende".

Aunque las dos definiciones antes descritas difieren en cuanto a su texto, no pasa así en cuanto a sus características como son:

- Se habla de una legítima defensa propia, en la que intervienen cuando menos dos sujetos, el injusto agresor y el que se defiende legítimamente; así también se contempla una legítima defensa a favor de un tercero, y en la que

⁵⁹ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. *Op. Cit.* p.289.

intervienen como mínimo tres sujetos, el injusto agresor, el injustamente agredido y el que interviene a favor de éste último.

- También contiene requisitos de carácter positivo como son:

1. Una agresión, que es el movimiento corporal voluntario del sujeto que amenaza lesionar o que lesiona bienes jurídicamente.
2. Real, que es aquello que tiene positiva y verdadera existencia.
3. Actual, que es cuando la agresión se realiza en el momento mismo en que se produce la acción con que el agredido la repele.
4. Inminente, que es lo que está por suceder prontamente, a virtud de la agresión.
5. Sin derecho, es cuando no existe motivo legal para la agresión.⁶⁰

La legítima defensa implica una colisión de intereses jurídicamente protegidos, en los que su legitimidad se funda en que se salvaguarda el interés preponderante y aún los bienes jurídicos que colisionan son iguales, de todas formas el defensor restablece el derecho, atacando mediante el necesario sacrificio del interés ilegítimo del comerciante.

Siendo de esta manera, no se ve como el comerciante cometió el delito de quiebra fraudulenta, para que pueda justificar su conducta alegando esta justificante, pues la actualidad o inminencia que son características del ataque antijurídico, no permite concebir las conductas del artículo 96 de la Ley de

⁶⁰ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. Cit. p. 295-400.

Quiebras y Suspensión de Pagos , como consecuencia necesaria de la agresión.

Por lo anterior, podemos mencionar que la legítima defensa no puede presentarse en la quiebra fraudulenta por imposibilidad jurídica.

ESTADO DE NECESIDAD.- En este punto, sólo nos referiremos al estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de menor importancia que el bien salvado encuentra su acomodo dentro de las causas de justificación negativas de la culpabilidad, pues entonces se atiende a las razones subjetivas de la gente.

El artículo 15, fracción V del Código Penal, establece "Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro de real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

Se desprende de la fracción antes aludida los siguientes elementos:

- a) Un peligro que consiste en una probabilidad de daño.
- b) Por real entendemos aquello que tiene positivo y verdadera existencia.

c) Actual o inminente. En este punto nos referimos a lo expresado en la legítima defensa.

Asimismo, esta justificante requiere de dos requisitos de carácter negativo y que son:

- Necesidad. Esta palabra también abarca la expresión 'no exista otro medio practicable y menos perjudicial'. Por lo tanto existe necesidad cuando hay inevitabilidad.

- Que no tuviere el deber jurídico de afrontar. En otras palabras esta justificante no aprovecha aquel individuo cuando tuviere ese deber, el sacrificarse.⁶¹

Asimismo, esta justificante puede presentarse, en relación a nuestro delito, en las siguientes conductas: en la disminución del activo, en la destrucción de los libros de contabilidad y en la concesión de garantías o preferencias sin derecho a ningún acreedor.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.- El artículo 15 fracción VI del Código Penal, establece que es circunstancia excluyente de responsabilidad: "Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico ... siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber...".

⁶¹ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Op. Cit.* p. 438.

Los tratadistas distinguen dos distintos casos de justificante y que funcionan en orden a los sujetos, uno es aquel en que los actos en cumplimiento de un deber legal, resultante del empleo, autoridad o cargo público, que pesa sobre el sujeto ; y el segundo, son los actos ejecutados en cumplimiento de un deber legal y que pasa sobre todos los individuos.⁶²

Tanto en uno como en otro caso, las acciones son lícitas, careciendo en absoluto de antijuridicidad.

EJERCICIO DE UN DERECHO.- El artículo 15 fracción VI, establece "Obrar en forma legítima ... en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro."

IMPEDIMENTO LEGÍTIMO.- La fracción VIII del artículo 15 del Código Penal establece que es circunstancia excluyente del delito, cuando se realice una acción o una omisión bajo un error invencible... sobre alguno de los elementos esenciales que integran el cuerpo del tipo penal o respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la misma o porque crea que esta justificada su conducta.

⁶²

Esta justificantes se presenta, cuando no se puede cumplir con un deber legal por cumplir con otro deber de la misma naturaleza. El que contraviene lo dispuesto por una ley penal por no era posible una conducta que la observada, no comete delito.

La simple redacción establecida en nuestro código penal, está señalando que esta causa de justificación corresponde siempre a una conducta omisiva.

Asimismo, Carranca observa que nuestra jurisprudencia no han sido resueltos suficientes casos de aplicación de esta excluyente, para poder precisar el alcance que le asigna la autoridad jurisdiccional.⁶³

Ahora bien, en lo referente al delito de quiebra fraudulenta, esta justificante resulta inoperante para eliminar el carácter antijurídico a la conducta del activo, es decir, no puede pensarse que por una colisión de deberes el comerciante realiza un conducta tipificada en el artículo 96 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

G) CULPABILIDAD

El quinto elemento del delito en estudio, mismo que Jiménez de Asúa, define como “el conjunto de presupuestos que fundamentan la

⁶³ *Ibidem*, p. 647.

reprochabilidad personal de la conducta antijurídica⁶⁴; por su parte el maestro Porte Petit la define como "El nexó intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto"⁶⁵.

La culpabilidad reviste dos formas: dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia.

Jiménez de Asúa define al dolo como: "La producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo externo, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o se ratifica"⁶⁶.

Pavón Vasconcelos define la culpa como "Aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejable por los usos y costumbres"⁶⁷.

⁶⁴ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. *Op. Cit.* p. 252.

⁶⁵ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Op. Cit.* p. 49.

⁶⁶ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. *Op. Cit.* p. 265.

⁶⁷ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Op. Cit.* p. 397.

La conducta externa del comerciante tipificada en cualquiera de las fracciones del artículo 96 de la Ley en cita, no es producto de la nada, sino que se origina a su vez en el mundo interno, lo cual no es otra cosa que la voluntad consciente y querida de obtener el resultado consistente en el beneficio propio perjudicando a sus acreedores.

Esa intención que guía la conducta del comerciante es la que constituye la culpabilidad en la quiebra fraudulenta y se descubre a través de un juicio de reproche para determinar que el comerciante no solamente debió, sino que pudo obrar conforme a derecho y no antijurídicamente como lo hizo.

En la quiebra fraudulenta se presentan las dos especies de culpabilidad, dolo y culpa, pues así como el artículo 96 antes aludido define la quiebra fraudulenta, el artículo 93 de la misma ley tipifica las conductas constitutivas de la quiebra culposa.

En la quiebra fraudulenta, que es la que nos interesa, se produce un resultado típicamente antijurídico con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso esencial de la relación de la causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior.

En la quiebra fraudulenta la culpabilidad se presenta bajo la forma de dolo directo, pues el dolo de consecuencias necesarias y el dolo eventual,

prácticamente se excluyen por la presencia del medio fraudulento que la ley exige para la configuración del delito.

Por otra parte, el comerciante más tardo de entendimiento, tiene conciencia de que o podría llevar a cabo ninguna acción de las señaladas por el artículo 96 en estudio, a la vista de los acreedores en general, porque le impedirían:

- a) Alzarse con todo o en parte de sus bienes u ocultarlos.
- b) Despreciar aún más el valor de los créditos a su cargo, como consecuencia de operaciones que activa o pasivamente aumenten o disminuyan su activo.
- c) Hacer pública su falta total o parcial de libros de contabilidad, o demostrar su intención de alterarlos, falsificarlos o destruirlos.
- d) Favorecer a un acreedor en cualquiera de las formas típicas consideradas por la fracción III del precepto en referencia.

La circunstancia de la ocultación, del disimulo, del engaño, del empeoramiento patrimonial que se origina en perjuicio de los acreedores, de que la actuación del sujeto es ilícita, no escapa a la conciencia de ninguna persona adulta normal; se dice que el sujeto obró en este caso con dolo, aunque ignore la existencia de las disposiciones relativas de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos respecto al delito de quiebra fraudulenta.

H) INculpABILIDAD.

La inculpabilidad es el aspecto negativo de la culpabilidad, Jiménez de Asúa menciona que tales causas de exculpación son las que excluyen la culpabilidad, evidente tecnología, que sin superarla del todo podríamos aclarar diciendo que son las que absuelven al sujeto en el juicio de reproche.⁶⁸

La característica de estas causas, es que el inculpable es completamente capaz (a diferencia de la inimputabilidad), y si no le es reprochada su conducta es porque, a causa de un error o por no podersele exigir otro modo de obrar, en el juicio de culpabilidad se le absuelve.

En la doctrina se admite, que son dos las causas genéricas de exclusión de la culpabilidad, como son el error y la no exigibilidad de otra conducta.⁶⁹

ERROR.- Si el sujeto a quien se le imputa un delito bajo el punto de vista empírico del error, estará en un estado de la mente en virtud de la cual un objeto del mundo exterior no es conocido como verdaderamente es, sino de una manera inexacta o falsa.

Si el sujeto a quien se le imputa el delito de quiebra fraudulenta, despliega su conducta a causa de un vicio psicológico que le impidió el conocimiento adecuado de los elementos de hecho que ocurrieron en la

⁶⁸ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. *Op. Cit.*, p. 389.

⁶⁹ *Ibidem.*

realización de ese actuar, será inculpable porque el error hizo imposible el quebrantamiento del deber concreto.⁷⁰

La razón de la culpabilidad estriba en que la ignorancia o el error impide la voluntad consciente o en que destruye en lo subjetivo el presupuesto valorativo de la responsabilidad efectuando el reproche según la doctrina normativa.

Sin embargo, el error debe ser esencial y racionalmente invencible, pues si falta la primera característica, nos hallamos en presencia de un error accidental que no produce ningún efecto en la culpabilidad, como cuando el comerciante realiza actos fraudulentos de quiebra creyendo erróneamente que sólo va a perjudicar a determinados acreedores.

Cuando el error es evitable, en cambio, si bien destruye el dolo, deja subsistente la culpa y la conducta del comerciante será punible como quiebra culposa.

En estricto rigor lógico, tanto el error de hecho como el de derecho deben producir la inculpabilidad, sin embargo, si bien las legislaciones modernas aceptan el primero únicamente, son muy connotadas las que conceden valor de eximente al error de derecho. Nuestro Código Penal no se encuentra entre ellos, pues en su artículo 9 indica que la presunción de que un

⁷⁰ FERNÁNDEZ DOBLADO, Luis. CULPABILIDAD Y ERROR. "Ensayo Dogmático Penal". Ed. Talleres Artes Gráficas. México, 1950. p. 41.

delito es doloso no se destruye aunque el acusado pruebe que creía que era legítimo el fin que se propuso.

Por lo que hace al error sobre las circunstancias agravantes o calificativas, también se considera esencial, como cuando el sujeto equivocadamente mata a su madre queriendo dar muerte a otra persona.

Teóricamente, no existe ningún impedimento legal para que estas especies de error se apliquen al comerciante quebrado.

OBEDIENCIA JERÁRQUICA.- Que era regulada como circunstancia excluyente del delito en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal, misma que dispone: “Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía”.

La doctrina distingue entre la obediencia que responde a subordinación espiritual, política, doméstica y legítima, siendo esta última la que da lugar a la excluyente, porque obedece a la jerarquía impuesta por la ley para que esta sea eficazmente obedecida.

Carrancá y Trujillo considera que la obediencia jerárquica tal y como estaba redactada en la ley contiene los siguientes requisitos:

- a) La existencia de una relación jerárquica.

- b) Que el mandato ofrezca apariencia de licitud.
- c) Que la prueba no acredite que el sujeto conocía que el mandato era delictuoso.⁷¹

NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.- Esta causa de imputabilidad es arduamente debatida doctrinariamente, sobre todo por la amplia brecha de tipo supra legal a que necesariamente da lugar.

Como el juicio de reproche tiene por objeto averiguar si una determinada conducta era exigible al sujeto porque debió y pudo obrar conforme al deber, teniendo en cuenta no sólo el acto de voluntad como elemento psicológico, sino también los motivos y todas las referencias de la personalidad del autor, necesariamente deben estimarse elementos imprevisibles para la ley que sin embargo pudieran ser determinantes en el caso concreto para la no exigibilidad de la conducta.

Se ha incluido dentro de la no exigibilidad de otra conducta, el estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual entidad que el bien salvado, así como la coacción moral, pues aún cuando generalmente se presentan como figuras autónomas en la realidad hayan justo acomodo dentro de la no exigibilidad de otra conducta, pues tanto que obra en dicho estado de necesidad, como el coaccionado moralmente tiene oportunidad para no cometer el acto típico y antijurídico, cuyo alcance y resultado le es conocido,

⁷¹ CARRANCA Y TRUJILLO. Raúl. *Op. Cit.* p. 645.

pero en las circunstancias del caso particular, no se le puede exigir otra forma de actuar.

En México, esta causa de inculpabilidad encuentra fuerte resistencia , a pesar de todo lo cual, existen varias figuras específicas de inculpabilidad que no pueden ser explicadas conforme a su naturaleza sino es aceptado la no exigibilidad de otra conducta, como en el caso de encubrimiento entre parientes y el caso fortuito.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El conocimiento del origen histórico de las figuras delictivas es siempre útil para comprender su esencia y las notas que las caracterizan; respecto a la quiebra fraudulenta, éste conocimiento debe de considerarse necesario, a causa de sus notables anomalías que el delito presenta, mismas que se derivan de su incompleto grado de desarrollo y de las imperfecciones en su formulación legislativa, generalmente aceptadas por la doctrina.

SEGUNDA.- El delito de quiebra fue reconocido por vez primera en Italia, en la Edad Media. En México fue hasta el año de 1737, cuando se reguló por primera ocasión a la quiebra como delito, mitigando las penas existentes en la Colonia, antes de esta fecha.

TERCERA.- La quiebra es un proceso único en su género, por que está integrado por normas esencialmente formales de Derecho Público. Además, concurren normas de Derecho Privado, ya que sólo se aplica a los comerciantes, que constituye a su vez el primer presupuesto del procedimiento de quiebra.

CUARTA.- La quiebra tiene dos aspectos: el económico y el jurídico. El primero es un estado de hecho, equivalente a la insolvencia y que ocasiona la cesación de pagos, que es a la vez el segundo presupuesto del procedimiento de quiebra. El segundo, es el conjunto de normas legales que

regulan el fenómeno de la cesación de pagos, consistente en un procedimiento concursal, mismo que da lugar al último presupuesto del procedimiento, la concurrencia de acreedores.

QUINTA.- La sentencia de quiebra, es una resolución declarativa y constitutiva, Declarativa porque da certidumbre al Derecho y constitutiva porque implica un estado de Derecho y un estado jurídico nuevo, pues con anterioridad a la sentencia no existía; es decir, constituye el estado jurídico de lo que llamamos quiebra.

SEXTA.- La sentencia de declaración de quiebra es prejudicial respecto del proceso penal, que surge como consecuencia de ella. La declaración de quiebra pasada por la autoridad como cosa juzgada, tiene pleno valor probatorio en el proceso penal.

SÉPTIMA.- Una vez declarada ejecutoriada la resolución de quiebra, tiene absoluta independencia la jurisdicción civil de la pena y viceversa, toda vez que, desde ese momento estará sujeta a todos los principios y reglas que norman el proceso en general y seguirá la suerte que determinen los datos y pruebas que arrojen la averiguación e instrucción criminal.

OCTAVA.- La calidad del comerciante y su estado jurídico de quiebra funcionan, con respecto al delito de quiebra como presupuestos, esto es, como condiciones del delito, necesarias para su tipificación.

NOVENA.- El delito de quiebra es un delito que admite en su comisión tanto la forma doloso , como la culposa. Los calificativos de culpable o fraudulenta que se le añaden dependen del elemento subjetivo de culpabilidad del agente.

DÉCIMA.- La responsabilidad penal en el delito de quiebra fraudulenta se genera en la conducta del comerciante considerada en su conjunto, conducta que se revela en actos específicos o conductas típicas, que producen o agravan su insolvencia determinando así su declaración de quiebra en perjuicio de la masa de acreedores.

DÉCIMA PRIMERA.- Si la quiebra es un proceso y si antes o dentro de él se comete el delito de fraude, en realidad estamos dentro de un fraude de comerciantes sujetos a quiebra, como debería de ser su correcta denominación, para lo que se debería de reformar la ley en ese sentido.

DÉCIMA SEGUNDA.- El objeto material en la quiebra fraudulenta está constituido por bienes o cosas del propio patrimonio del comerciante, por lo que la conducta ejecutiva del delito, no puede tener por objeto material cosas o bienes sobre los que el comerciante tan sólo tenga una estricta tenencia y su propiedad corresponda a otros.

DÉCIMA TERCERA.- La ley exige la lógica y necesaria relación de causalidad entre los hechos criminosos y la quiebra bastándole para que se configure la infracción, que la declaración de quiebra este determinada por el

estado de cesación de pagos, que debe ser el resultado de la conducta dolosa del sujeto.

DÉCIMA CUARTA.- En el caso de tipificarse la quiebra fraudulenta en un procedimiento concursal de un menor o incapacitado comerciante, los responsables serán aquellos que materialmente hubieren realizado los actos que penalmente se juzguen.

DÉCIMA QUINTA.- En atención al principio que consagra de que las sociedades no pueden delinquir, cuando en la quiebra de un comerciante colectivo se tipifique el delito de quiebra fraudulenta, los responsables son aquellos que tienen la representación de la entidad.

DÉCIMA SEXTA.- La declaración de quiebra o suspensión de pagos acciona, en relación al delito en cuestión, como una cuestión objetiva de punibilidad que es necesario satisfacer para proceder penalmente. Una vez dictada esa declaración, el procedimiento penal es totalmente independiente de la jurisdicción civil.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Todos los hechos de quiebra fraudulenta realizados por el quebrado constituyen una unidad jurídica, por lo que al realizarse varios de ellos, no existirá más que un sólo delito: el de quiebra y no un concurso de delitos.

BIBLIOGRAFIA

1. ANTOLISSEI, Francesco. DELITOS RELACIONADOS CON LAS QUIEBRAS Y LAS SOCIEDADES. Traducción de Francisco Bruno y Jorge Guerrero. Ed. Temis. Bogotá, 1975.
2. BOLAFFIO, Rocco. IL FALLIMENTO. Ed. Origene Storico Torino, Italia, 1917.
3. BONELLI. DEL FALLIMENTO. Ed. Vallardi. Italia, 1988.
4. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO.
5. CASTELLANOS TENA, Fernando. LINEAMENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. Ed. Porrúa. México, 1986.
6. CERVANTES AHUMADA, Raúl. DERECHO DE QUIEBRAS. Ed. Herrero, México, 1990.
7. CUELLO CALON, Eugenio. DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL. T-II. Ed. Bosch. Barcelona, 1972.
8. DÁVALOS MEJÍA, Carlos F. TÍTULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO. QUIEBRAS. Ed. Harla, 1988.
9. FERNÁNDEZ DOBLADO, Luis. CULPABILIDAD Y ERROR. ENSAYO DOGMÁTICO PENAL. Ed. Talleres Artes Gráficas. México, 1950.
10. FRANCO SODI, Carlos. NOCIONES DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. T-II. Ed. Botas. México, 1970.
11. JESHECK, Hans-Heinrich. TRATADO DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. Ed. Comares. España, 1993.

12. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. LA LEY Y EL DELITO. Ed. Sudamericana. Buenos Aires, 1979.
13. JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE ESPECIAL. T-1. Ed. Porrúa. México, 1977.
14. JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO. T-II. Ed. Porrúa. México, 1977.
15. MARQUEZ PIÑERO, Rafael. EL TIPO PENAL. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México, 1986.
16. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL. Ed. Porrúa. México, 1990.
17. PORTE PETRIT CANDAUDAP, Celestino. IMPORTANCIA DE LA DOGMÁTICA JURÍDICO PENAL. Editorial Gráfica Panamericana. México, 1954.
18. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL. Ed. Porrúa. México, 1987.
19. SOLER, Sebastián. DERECHO PENAL ARGENTINO. T-1. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1956.
20. VILLALOBOS, Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa. México, 1960.
21. VIVANTE, César. TRATADO DE DERECHO MERCANTIL. Ed. Reus, S.A. España, 1932.

L E Y E S

1. CÓDIGO DE COMERCIO, DELMA 1. EDICIÓN, ENERO 1997.
2. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PORRÚA ,1997.
3. CÓDIGO PENAL COMENTADO. RAÚL CARRANCÁ Y TRUJILLO Y RAÚL CARRANCÁ Y RIVAS, PORRÚA,1997.
4. LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, 1997.